Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24538881

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS AMBIENTALES

Expediente: CSJ 1109/2025/RH1 - FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Destino: CAF - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- MESA DE ENTRADAS

Motivo: Buenos Aires, 31 de agosto de 2026.

Al señor Presidente de la Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.
Dr. Jorge Eduardo Morán
S / D

Me dirijo a usted en mi carácter de titular de la Secretaría Judicial de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados CSJ 1109/2025/RH1 “FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) y otros c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO”, con el objeto de poner en su conocimiento que, por acta del 27 de agosto del corriente año, ha sido desinsaculado como conjuez –primer titular-. A los fines de que pueda prestar su aceptación al cargo, se remiten adjuntas al presente oficio copia de las actuaciones.

Saludo a Ud. muy atentamente.

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJA RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

FECHA ASIGNACION: 22/05/2025

EXPTE N° CSJ 1109/2025/RH1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS AMBIENTALES ,Fecha Asignación: 22/05/2025

RECURSO DEDUCIDO POR:
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN)
Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO

EN LOS AUTOS:
FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

FISCALIA:

DEFENSORIA:

Digitally signed by MOYA Evaldo Dario
Date: 2025.03.11 12:53:50 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by BUSAMIA Roberto German
Date: 2025.03.11 13:21:57 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by COSENTINO Joaquin Antonio
Date: 2025.03.11 13:29:14 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 71.

NEUQUÉN, 11 de marzo de 2025.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas **"FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expediente JNQCI5 N° 101.129 – Año 2024)**, venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso recurso de casación contra lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería –Sala II- de esta ciudad (fs. 185/193vta.), en cuanto confirmó la decisión de grado que declaró inadmisible la acción de amparo promovida.

La recurrente invocó en su presentación el artículo 15, incisos "a" y "c", de la Ley N° 1406.

Adujo que la sentencia incurrió en violación a la legislación vigente en cuanto a la procedencia de la vía de amparo.

En ese contexto, consideró que existió errónea interpretación de los artículos 18, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución nacional, y que lo resuelto fue contrario a los principios de tutela judicial y acceso a la jurisdicción. Además, citó los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 8 del Acuerdo de Escazú y el artículo 30 de la Ley General del Ambiente (LGA) -que consideró vulnerados-.

Sostuvo que la solución propuesta por los sentenciantes resulta abiertamente contraria a los mandatos constitucionales y convencionales de tutela efectiva en el marco de un caso de naturaleza ambiental que ameritaba una solución urgente.

Denunció que los jueces omitieron analizar los principales agravios planteados por su parte en punto a la admisibilidad de la acción en el caso concreto. Y que omitieron pronunciarse sobre la cautelar solicitada, renunciando a su rol de directores del proceso.

La recurrente insistió en que la legislación aplicable establece como vía judicial a la acción de amparo, y que ello se sustenta en la operatividad directa del principio protectorio y de la tutela judicial efectiva en materia ambiental.

Añadió que la sentencia ignoró prueba documental científica aportada a la causa, lo cual resultaría arbitrario e incompatible con el debido proceso. Refiere a distintos informes que, según su criterio, demostrarían el cuadro de situación y riesgos invocados en la demanda.

Aseguró que de todas las interpretaciones posibles la Alzada eligió leer el conflicto soslayando los principios convencionales *pro persona* y *pro actione*, los principios ambientales preventivo y precautorio previstos en el artículo 4 de la LGA y el principio *in dubio pro natura*.

Manifestó formular reserva del caso federal.

II. A fs. 232/233 tomó intervención la Defensoría General.

III. A su turno, la Fiscalía General propuso la inadmisibilidad del remedio, por los fundamentos que expuso a fs. 235/236vta..

IV. A la luz de lo prescripto por el artículo 5 de la Ley N° 1406, con las modificaciones introducidas por la Ley Provincial de Amparo (Ley N° 1981), corresponde analizar si se hallan reunidas las exigencias legales para la apertura de la instancia extraordinaria

local.

a) En tal sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (artículo 22.1, Ley N° 1981); y ante el Tribunal que dictó el fallo impugnado.

b) La parte recurrente se halla exenta de efectuar el depósito de ley, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley N° 1406 y 22.1 de la Ley N° 1981.

c) En cuanto al monto del agravio previsto en el artículo 14 de la Ley N° 1406, para el recurso por Inaplicabilidad de Ley, se considera sorteado toda vez que la presente causa resulta de monto indeterminado.

d) Sin embargo, en punto a la nota de definitividad exigible en los términos del artículo 1 del ritual casatorio, se comparte lo dictaminado por la Fiscalía General en cuanto a que tal extremo se encuentra incumplido.

Ello así, por cuanto la decisión en crisis rechazó la acción incoada en el entendimiento de que no resultaba la vía judicial más idónea para el reclamo de la pretensión de la parte actora, derivándose, por ende, la posibilidad de reeditar la cuestión en ulterior juicio.

Entonces, la decisión no hizo cosa juzgada material, pues se limitó a un juicio negativo sobre el acogimiento de la vía procesal elegida. Y no se puede perder de vista que es requisito de admisibilidad de este recurso casatorio que se articule contra sentencias definitivas.

La definitividad de un pronunciamiento se da cuando el órgano jurisdiccional resuelve de modo final sobre la existencia o suerte de un derecho. En

consecuencia, cuando la resolución impugnada no finiquita el litigio ni impide su continuación, así como tampoco decide de modo definitivo el conflicto jurídico planteado ni se pronuncia sobre el derecho de fondo, mal puede considerarse que reúna la condición analizada (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 125/16 "Buteler" y N° 226/18 "Córdoba", entre otras, del registro de la Secretaría Civil).

Por ello, toda vez que la sentencia impugnada no se ha expedido sobre el derecho en el cual sustenta la pretensión la actora y no impide que la cuestión sea reeditada a través de otro proceso, no resulta definitiva ni equiparable a tal.

Y aunque dicho escollo puede ser sorteado cuando la cuestión debatida reviste gravedad o interés institucional, no se advierte que éste sea el caso de autos. Ello, toda vez que no aparece demostrado que lo aquí decidido respecto de una cuestión procesal, pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del Estado.

e) El recaudo de autonomía exigible en los términos del artículo 16 de la Ley Casatoria, tampoco se observa debidamente cumplido.

Cabe tener presente que debido al carácter extraordinario de la intervención de este Tribunal Superior de Justicia en esta instancia, no corresponde al Cuerpo interpretar o suplir el error u omisión en que incurra la parte (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 347/15 "Filipuzzi" y N° 25/16 "Morales", del registro de la Secretaría Civil).

La adecuada observancia del requisito supone que de la misma pieza que intenta generar la revisión recursiva surja un relato concreto, preciso, claro,

objetivo y veraz del desarrollo del proceso, y de las resoluciones recaídas, que permita acceder en forma meridiana a la comprensión de lo acontecido en las instancias anteriores.

Sin embargo, en el caso, el relato resulta incompleto, toda vez que se omite describir con precisión la variedad de pretensiones deducidas y las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, se citan en forma incompleta las resoluciones recaídas en ambas instancias, a la par que se intercalan comentarios subjetivos de la parte recurrente en punto a la actuación de los jueces (véase, por ejemplo, el tercer párrafo de la foja 197).

Tales aspectos ponen de manifiesto la necesidad de salir de la presentación recursiva y compulsar las demás piezas del expediente para arribar a su acabada comprensión, atento a la imposibilidad de establecer con claridad y por su sola lectura, entre otros, los extremos apuntados que resultan trascendentes en atención a las cuestiones traídas a revisión extraordinaria.

Por ende, se impone declarar que en el caso no luce satisfecha la carga de autonomía que debe reunir una pretensión de revisión casatoria, con el contenido y alcance de la Ley N° 1406.

f) Tampoco la exigencia de adecuada y suficiente fundamentación recursiva, se advierte cumplida de modo cabal y adecuado.

La queja se circunscribe a exponer la disconformidad de la recurrente con la tarea desplegada por la Alzada, sin que la crítica ensayada acredite los vicios mediante los cuales pretende habilitar la instancia revisora de este Tribunal Superior de Justicia, a través del carril de Inaplicabilidad de Ley.

Así, la parte recurrente invoca las causales

contenidas en los incisos “a” y “c” del artículo 15 de la Ley N° 1406, empero del relato efectuado no se vislumbra un tratamiento adecuado y suficiente de los vicios invocados ni los motivos en que los sustenta, sino que, por el contrario, el embate solo trasluce su disconformidad con la decisión adoptada en la instancia anterior.

Es que, a los efectos de la delimitación del ámbito de conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia, resulta insoslayable que se encuadren debidamente los vicios que se pretenden atribuir a la decisión recurrida, dentro de los motivos de justificación objetiva legalmente establecidos por la Ley N° 1406.

La parte impugnante debe explicar, sobre la base de éstos y las proposiciones del pronunciamiento, de qué forma se configuran tales vicios y cómo deben variar las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 367/15 “Caligari”, N° 84/16 “Molinaro” y N° 1/21 “Ortíz”, del registro de la Secretaría Civil), lo que no ocurre en la especie.

En primer lugar, la parte recurrente invocó la causal prevista en el inciso “a” del artículo 15 de la Ley N° 1406 y sostuvo que *“... el rechazo in límine de la presente acción representa una barrera para el acceso a la justicia ...”* (fs. 198vta.).

Sin embargo, la crítica ensayada se limitó a exponer una discrepancia con la decisión de la Cámara de Apelaciones que revocó la sentencia de grado y declaró inadmisible la acción de amparo, y a exhibir un punto de vista distinto del que sostuvo la decisión recurrida.

Ocurre que, quien afirma que la sentencia infringe determinado precepto legal, no hace otra cosa

que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, sin que resulte suficiente a ese fin la exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 180/18 "Y.P.F.", y N° 44/20 "Chianea", del mismo registro actuarial).

Así, la imputación de infracción legal carece del debido fundamento, toda vez que el recurso está desprovisto de los argumentos que prueben el vicio, lo cual resulta inhábil para activar la revisión extraordinaria que se pretende.

Por otra parte, la parte recurrente invocó el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406 y desarrolló una interpretación propia de las constancias de la causa, pero no logró acreditar el supuesto de absurdo probatorio, vicio de interpretación restrictiva conforme doctrina de este Tribunal Superior de Justicia.

Cuadra recordar que la configuración del supuesto de absurdo probatorio se circunscribe a la hipótesis en que se demuestre la irracionalidad de la actividad desplegada por la Cámara sentenciante, con respecto a la valoración de los hechos y pruebas, que la lleven a concluir en lo impensable, inconcebible y que de ninguna manera puede ser, por haber quedado al margen de todo raciocinio (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 56/17 "García Romero", N° 59/18 "Maidana" y N° 47/20 "Paez", entre otras, del registro de la Secretaría Civil), lo que no se demuestra en la especie.

Para concluir, cabe reiterar que en este estadio de análisis meramente formal no corresponde suplir por inferencia los yerros u omisiones de la parte recurrente, toda vez que el principio *iuria novit curia* es de aplicación restrictiva, dado que las exigencias

antedichas no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, en tanto responden a la necesidad de no restarle al recurso su carácter extraordinario, lo que impone el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 166/18 "Rebolledo" y N° 157/19 "Sosa", del registro de la Secretaría interviniente).

V. En función de todo lo expresado, corresponde inadmitir el remedio intentado.

Por ello, de conformidad fiscal,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación deducido por la parte actora (fs. 195/206).

II. Imponer las costas en el orden causado (artículo 12, Ley N° 1406).

III. Ordenar registrar y notificar esta decisión a la parte recurrente y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

(Carátula Artículo 2° Reglamento)

Expediente

N° de causa: 101129/2024

Carátula: **FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO"**

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Civil N° 5 de la Ciudad de Neuquén

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería –Sala II-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Juzgado Federal de Neuquén N° 1

Datos de los presentantes

Apellido y nombre:

Napoli, Andrés María por Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

ZAPATA, Lucia,

SANDOVAL Lorena;

PANERO, María Mabel

CANALE, Eliana;

Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO, con domicilio legal en Paraje Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, representada por el lonko Luis Briceño

Domicilio Constituido: Tacuarí 32, piso 10

Carácter de los presentantes

Representación:

Andrés Napoli, Apoderado de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)

ZAPATA, Lucia, por derecho propio

SANDOVAL Lorena, por derecho propio

PANERO, María Mabel, por derecho propio

CANALE, Eliana; por derecho propio

Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO, con domicilio legal en Paraje Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, representada por el lonko Luis Briceño

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Egea, Federico

Tomo: 720 **Folio:** III

Domicilio Constituido: Gobernador Elordi 827 de la ciudad de Neuquén y electrónico en el dominio SINE nq1248

Decisión recurrida.

Descripción: Sentencia definitiva

Fecha: 11 de marzo de 2025

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación: 11 de marzo de 2025

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Artículo 14 Ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: escrito de demanda y apelación contra la sentencia de primera instancia

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados)

Renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos 238:550); Principio de legalidad (art. 19 CN, Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793); Garantía de defensa en juicio (art. 18 CN; Fallos 330:230); garantía de debido proceso (arts. 18 CN, 8 y 25 CADH); Finalidad de las medidas cautelares para preservar el ambiente (art. 8.3 inc. d del Acuerdo de Escazú); Deber de las autoridades de preservar el ambiente (art. 41 Constitución Nacional), los principios precautorio y preventivo, (art. 4 Ley 25.675); Requisito de sentencia definitiva frente a un daño ambiental (Fallos: 342:1203; 339:1423; 343:1859); Renuncia consciente a la verdad es incompatible

con el servicio de la justicia (Fallos 238:550); Autosuficiencia del recurso (Fallos 323:2205); Acción de amparo ambiental (art. 43 CN y art. 30 LGA); Debida fundamentación de las decisiones judiciales (Fallos 24 267:273; 302:1033; 311:1602; 317:874; 319:722; 323:2834 y 329:2563); Seriedad de los derechos colectivos (Fallos 342:917, Considerando 19); Principio pro actione (Fallos: 339:1483; 335:1885; 331:1660; 330:1389; 324:2672; 324:1087; 318:1349; 316:3231; 316:2477; 313:83; 312:1306); Principios pro natura y pro agua (Fallos 342:1203, Considerando 13); Acceso a la justicia (art. 8 Acuerdo de Escazú); Interés superior ambiental del niño (Fallos 339:1423).

Exponga que decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Revocación de la resolución apelada y se haga lugar a la medida cautelar y al amparo solicitado.



Fecha: 26 de marzo de 2025 Firma:

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excmo. Tribunal:

ZAPATA, Lucia; SANDOVAL Lorena; PANERO, María Mabel y CANALE, Eliana; todos por la participación acordada y con domicilio constituido; Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO, con domicilio legal en Paraje Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, representada por el lonko Luis Briceño y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) representada por ANDRÉS MARÍA NAPOLI, con el patrocinio letrado de la abogada María Angelica Acosta Meza y de los Abogados Federico M. Egea y Marcos I. Pastorutti, con domicilio legal En calle Gobernador Elordi 827 de la ciudad de Neuquén y electrónico en el dominio SINE nq1248, constituyendo domicilio ante la C.S.J.N. en calle Tacuarí 32 piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la participación acordada en las actuaciones caratuladas: **"FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO" (JNQCI5 EXP Nº 101129/2024)** a V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma venimos a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el Art. 14 de la ley 48 y en los Arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2025 (R.I. TSJ N° 71/2025), que fuera notificada a esta parte en idéntica fecha.

Tal como se podrá observar de los puntos que se mencionarán a continuación, concurren en la especie todos los requisitos establecidos tanto en relación a la admisibilidad como a la procedencia del recurso.

II.- LA DECISIÓN APELADA ES DEFINITIVA Y PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA:

Resulta procedente el recurso extraordinario federal contra las sentencias definitivas

emanadas del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, conforme lo establece el Art. 14 de la ley 48. Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso típico de sentencia definitiva toda vez que se trata de una resolución que pone fin al proceso y priva a esta parte de otros medios legales para obtener la tutela efectiva de sus derechos. Por ende, se encuentra habilitada la vía del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia.

Que habiendo sido notificada esta parte del fallo dictado en autos con fecha 11 de marzo de 2025, el presente recurso extraordinario es interpuesto ante V.E. en **tiempo de ley,** según los diez días de plazo que nos acuerda la norma procesal.-

Se constituye domicilio en la jurisdicción federal y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Tacuarí 32, piso 10 de la C.A.B.A.-

III.- <u>DERECHO FEDERAL LESIONADO</u>:

La sentencia recurrida viola el principio de legalidad y debido proceso legal consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo viola el derecho a una tutela judicial efectiva (8. 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La arbitrariedad del pronunciamiento que cuestiono habilita la procedencia del remedio federal extraordinario.

IV.- <u>ADMISIBILIDAD DEL RECURSO</u>:

El recurso es admisible en los términos del Art. 14 de la ley 48 y se funda en la forma exigida por los Arts. 14 y 15 de la misma, Arts. 256 y 257 y Conc. del Código Procesal Civil y Comercial. Se interpone dentro de los diez (10) días de haber sido notificada la resolución recurrida. La resolución atacada es definitiva y causa gravamen irreparable sin que exista oportunidad procesal útil para proteger los derechos vulnerados. También lesiona gravemente la legalidad y supremacía de preceptos constitucionales y convencionales (Arts. 18, 19 y 31 C.N. y arts. 8.1 y 25 de la C.A.D.H.) y constituyendo una cuestión federal simple directa, toda vez que existe una colisión entre lo normado por la Constitución Nacional y la legislación aplicable al caso y la resolución recurrida. Asimismo, vulnera la garantía de tutela

efectiva, el principio precautorio en materia medio ambiental y derecho el de obtener a una decisión razonada y fundada y de tutela judicial efectiva (arts. 41 CN). La cuestión Federal se introduce en el momento oportuno.

V.- <u>ANTECEDENTES DE LA CAUSA</u>:

Que a fin de dar acabado cumplimiento al requisito de autosuficiencia recursiva esta parte formulará un relato de los antecedentes de las actuaciones desde la interposición de la acción de amparo hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén.

1.- **La acción de amparo planteada:** Esta parte interpuso acción de amparo contra la Provincia de Neuquén con el objeto de que se le ordene al Poder Ejecutivo provincial la realización de estudios de impacto ambiental, audiencias públicas y consulta previa libre e informada con las comunidades originarias que pueden verse afectadas por la actividad sísmica. Asimismo, solicitamos se le ordene a la provincia que, hasta tanto se realicen tales estudios de impacto ambiental y audiencias públicas, exijan a los titulares de los permisos de explotación hidrocarburífera no convencional que incluyan o contemplen en sus Declaraciones de Impacto Ambiental la totalidad de los impactos que la actividad de explotación hidrocarburífera no convencional provoca e incluyan expresamente medidas para prevenir la sismicidad inducida. También requerimos que se ordene a la demandada a realizar un relevamiento de las construcciones de la zona, tanto de las propiedades, como de las represas y toda obra de ingeniería que haya sido construida a la fecha, en la que deberá constar informe acabado del riesgo de derrumbe y/o rotura, para evitar futuros daños, teniendo en cuenta la actividad sísmica de la zona, y/o también ordene aquellas medidas que a V.S. le resulten adecuadas para proteger el ambiente frente a la actividad en cuestión, de acuerdo al art. 32 de la ley 25.675. Se afirmó y se demostró de manera preliminar pero categórica que desde 2015 hasta la fecha, la producción de petróleo por método no convencional (fractura hidráulica) aumentó en gran medida, y que actualmente los pozos

ejecutados mediante dicha técnica ascienden a dos millares. Se indicó y demostró preliminarmente que la estimulación hidráulica para la producción en este tipo de formaciones y la posterior eliminación de aguas residuales del proceso industrial (flowback) pueden desencadenar o inducir terremotos, “es decir, SISMOS que no tienen sus causas en condiciones plenamente naturales sino que han sido provocados por la actividad industrial”. Se explicó que la sismicidad inducida implica un riesgo grave para la seguridad de las personas, la infraestructura y el ambiente y que la fracturación hidráulica induce a numerosos microterremotos, la gran mayoría con un magnitud menor a 2 Mww, pero que en cercanías de la localidad de Añelo y Sauzal Bonito se han registrado desde 2015, treinta y seis sismos de magnitud mayor a 3 ML y 5 eventos de magnitud mayor a 4 Mww, con hipocentros de escasa profundidad, causando grandes daños en superficies -tanto a bienes materiales como a las personas-. Se acompañaron mapas de los sismos ocurridos en diversos períodos de tiempo, que dan cuenta de un desencadenamiento de sismos a raíz de la estimulación hidráulica. Se dejó constancia de la relación entre la sismicidad disparada o inducida con la actividad hidrocarburífera y particularmente con el fracking ha sido presentada y demostrada en repetidas ocasiones en el ámbito académico y científico internacional, y que ese incremento de la actividad sísmica generó un grave impacto sobre la vida de los pobladores y sobre el ambiente, pues no solamente ha producido el deterioro estructural y la destrucción parcial de muchos hogares, sino que también se ha alterado la condición de salud de la población, principalmente en Sauzal Bonito, Añelo y la comunidad Wircaleo. Se demostró de manera preliminar y con cotejo normativo que la falta de inclusión de la sismicidad inducida dentro de los estudios previos de evaluación del riesgo por parte de las empresas explotadoras. Se explicó que la Provincia de Neuquén en el marco de su competencia ambiental, no ha desarrollado ninguna acción tendiente a morigerar o evitar el impacto ambiental producido como consecuencia de la intensificación de la fractura hidráulica como método extractivo de hidrocarburos no convencionales y que ha incumplido con los deberes de exigencia de

evaluaciones de impacto ambiental. Se expresó en base a prueba que la explotación no convencional sin contar con una normativa que regule los efectos de la sismicidad inducida, y sin la existencia de una red sismográfica como la pretendida, producirá un daño ambiental grave inminente e irreparable con consecuencias para las comunidades que habitan en la zona, la biodiversidad que se alimenta del sistema hídrico y demás zonas no aledañas. Se peticionó la inconstitucionalidad del decreto provincial 422/13 por atentar contra lo dispuesto por los arts. 41 de la Constitución Nacional, 93 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, la ley nacional 25.675 y la ley provincial 1875. Se peticionó la inconstitucionalidad de la resolución 54/2021 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia del Neuquén, alegando que la misma, en tanto convalida y establece —en su art. 7°— un sistema de estricta confidencialidad entre las partes respecto de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollen en el marco de ese acuerdo, resultan violatorios de los principios de publicidad y máxima difusión establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y convencional. La Comunidad Lof Wirkaleo y vecinos de la localidad de Sauzal Bonito junto a FARN han exigido semáforos sísmicos y evaluaciones de impacto ambiental acumulativas ante la Corte Suprema argentina. Asimismo, se requirió una red sísmica que brinde precisiones en tiempo y espacio, alimentando una línea de base, sobre la sismicidad que se presenta en la región. También la demanda se refirió a la necesidad de desarrollar un modelo sísmico de la sismicidad regional. A estas solicitudes, en una reciente presentación, se agregaron las peticiones de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y una Evaluación Ambiental Regional (EAR). Esta última se centra en la evaluación de los impactos en un área mayor al Estudio de Impacto Ambiental para un territorio determinado, como, por ejemplo, Vaca Muerta, que abarca a las provincias de Neuquén, Río Negro, Mendoza y La Pampa. Como medida preventiva fue solicitado que se prohíba autorizar nuevas fracturas y se suspendan las autorizaciones ya emitidas de las fracturas no realizadas aún, hasta tanto se cuente con la información mínima requerida en el presente y/o se instale

una red de sismógrafos adecuada para controlar la potencialidad y los efectos de la sismicidad inducida, dando la debida protección a las poblaciones que están sufriendo actualmente los efectos de la misma. En caso de las fracturas ya autorizadas, pero aún no realizadas, solicitamos que se ordene a la provincia a requerir a las empresas titulares de los permisos de explotación instalen un sismógrafo cuyos datos obtenidos sean públicos e incluyan de manera inmediata en su Declaraciones de Impacto Ambiental la totalidad de los impactos que la actividad de explotación hidrocarburífera no convencional provoca, incluyendo expresamente medidas para prevenir la sismicidad inducida, indicando también técnicamente el promedio, espacialidad y número de fracturas (horizontales), velocidad de la inyección, como así también la presión y volúmenes por pozo.

2.- **La demorada definición de la competencia judicial**: Mediante resolución del 2 de septiembre de 2021, la titular del Juzgado Federal de Neuquén N° 1 declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en la causa y atribuyó aptitud jurisdiccional para intervenir en ella al Juzgado Procesal Administrativo en turno con asiento en la ciudad de Neuquén. Esta decisión fue apelada por la parte actora y por la fiscal federal y, a su turno, la Cámara Federal de General Roca la revocó y atribuyó competencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en esta causa en instancia originaria (v. resolución del 7 de febrero de 2022). Para decidir de esa manera, en relación con la interjurisdiccionalidad del daño ambiental invocado por la parte actora, sostuvo que, dada la etapa inicial del trámite, aún no se podía arribar a ninguna conclusión respecto de la extensión de la sismicidad inducida, pues aunque los sucesos denunciados en la demanda pudiesen tener su epicentro en la Provincia del Neuquén, no se podía excluir la afectación a jurisdicciones ajenas en razón de que los supuestos efectos dañosos del fracking podrían extenderse por fuera de su ámbito espacial, sin que pudiera descartarse o afirmarse que la sismicidad surgida en el límite interprovincial corresponda a causas naturales

El 13 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte. El expediente se remitió a la justicia de Neuquén y la causa finalmente se radicó en el Juzgado Civil N° 5 de la Ciudad de Neuquén.

3.- **La resolución de primera instancia:** En fecha 28 de octubre de 2024, la Jueza de Primera instancia emite resolución interlocutoria mediante la cual dispone declarar la inadmisibilidad formal de la acción argumentando para ello que a su juicio: "existen vías paralelas más idóneas para entablar la pretensión". Señala que la actora no adecua la pretensión al andamiaje legal de la ley 1981, señalando que su análisis de admisibilidad se realiza sobre andamiajes constitucionales local y nacional. Indica que "se advierte que la magnitud y complejidad de las pretensiones que se invocan en la demanda y que peticionan que cumpla el Estado Provincial, conjuntamente con la necesidad de acreditación de las circunstancias allí alegadas que exigen un amplio debate que permita la posibilidad de ofrecer y producir prueba conducente y la materia comprometida –el cuidado del ambiente- exceden el carril de esta vía rápida y expedita, tendiente a restituir, o restablecer el derecho constitucional cuya vulneración se alega o se pretende evitar". Concluye que la actora se encuentra legitimada para transitar otros carilles distintos a los intentados, señalando la acción procesal administrativa establecida y regulada por las leyes provinciales N° 1284 y 1305 como más adecuada a la pretensión.

4.- **El recurso de apelación:** Que contra el decisorio de primera instancia esta parte dedujo recurso de apelación en el que se agravió por considerar que en el caso la inadmisibilidad dictada, incurre en un excesivo rigor formal, cuya consecuencia inmediata es la afectación del derecho constitucional de defensa y tutela judicial ambiental efectiva. Sostuvimos que el amparo es la acción más idónea para resguardar los derechos en juego, principalmente para resguardar el derecho fundamental a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, para las generaciones actuales y futuras. Indicando allí que la urgencia de las

medidas necesarias para hacer cesar y evitar los daños no admiten otra solución. Se señaló que, por economía procesal y para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, debería darse curso al presente. Se apuntó que se afectaba normas de raigambre constitucional, afectando el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, destacando la obligación de contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales, sin costos prohibitivos. Afecta también la amplia legitimación otorgada directamente por la CN en su art. 43. Finalmente, esta parte se agravió por la falta de motivación autónoma y atinente que presentaba el fallo de primera instancia.

5.- **La sentencia de cámara:** La Cámara rechaza el recurso de apelación bajo el pretexto de "exceso de pretensiones en el marco del carril escogido y que el conflicto se presenta en torno a la revisión de la actividad-inactividad administrativa reprochada al estado provincial". Luego, cita un caso de la Suprema Corte mendocina, reconociendo que se trata de "un antecedente de aristas muy distintas al presente" pero, a renglón seguido, señala que las reflexiones de ese fallo "subrayan los aspectos que atentan contra la admisibilidad de la vía intentada, no solo por la complejidad fáctica del planteo y las consabidas dificultades probatorias que ello importa, sino también la complejidad de las pretensiones expuestas". La sentencia sostiene que se trata de una acción promovida en el año 2021, en relación a la cual los actores han tenido ocasión de ampliar demanda, ofrecer nuevas pruebas. Sobre esta base, considera que todo ello atenta contra la urgencia de las medidas que solicitan y su inclusión dentro del ámbito del amparo.

Los jueces de la Cámara afirman que, de la lectura de los antecedentes surge que las actividades sísmicas señaladas como riesgosas encuentran una posible explicación no sólo a partir del denominado "fracking" sino también actividades mineras y las relacionadas con el llenado y variación de embalses. La sentencia atacada considera que en el rechazo de primera instancia no incurre en excesivo rigor formal sosteniendo que el rechazo de la acción se

subsume en el ámbito de los preceptos constitucionales de la provincia que son los que establecen los lineamientos para el acceso a la justicia.

6.- **El recurso de Casación:** Frente a la resolución de la Cámara de Apelaciones, esta parte dedujo recurso de casación en el que específicamente se planteó que tanto la sentencia de primera instancia como su confirmación en la Cámara realizaban una interpretación contraria a los principios de tutela judicial y acceso a la jurisdicción. En este orden de ideas, se explicó que la acción de amparo resulta plenamente idónea para salvaguardar los derechos en juego, en tanto se trata de una acción de amparo basada en la incidencia colectiva del derecho al ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, en el marco del desarrollo sustentable (art. 41 CN) en la que la urgencia de las medidas necesarias para cesar y evitar los daños que esta demanda persigue, no permite otra solución. A ello, se suma el principio de economía procesal, en tanto desestimar la presente acción en virtud de la vía elegida configura un dispendio jurisdiccional absolutamente innecesario, puesto que las presentantes deberíamos iniciar un reclamo administrativo previo y luego encarrilar la acción por vía de acción procesal administrativa con todas las innumerables dilaciones que ello supone.

Que una decisión de semejante arbitrariedad y carencia de sentido jurídico, se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental y significa un incumplimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), incorporado al Derecho Argentino por Ley 27.566, que genera responsabilidad internacional. En tanto la mencionada normativa prevé en su artículo 8°, inc. 1, que cada parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

A mayor abundamiento se destacó que en los incisos siguientes se regulan determinadas características de esta obligación estatal, entre las que sobresalen la obligación de contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin

costos prohibitivos (inc. 3, b). y el establecimiento de medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia (inc. 4, a).

Se manifestó que, del cotejo de la normativa aplicable con las resoluciones recurridas, resultaba evidente que el rechazo *in limine* de la presente acción de amparo representa una barrera para el acceso a la justicia, en tanto suponía y supone la omisión de tutelar con el alcance necesario una cuestión tan sensible como la de autos, dejando a las actoras sin acceso a la tutela judicial efectiva (art. 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8 del Acuerdo de Escazú y el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional).

Se expresó que los preceptos constitucionales y convencionales previamente mencionados encuentran su plena acogida en la Ley General del Ambiente que establece en su artículo 30: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo". Que como es evidente bajo el marco normativo aplicable no resultaba posible el rechazo in limine en tanto la acción se encuentra prevista constitucional y legalmente en nuestro ordenamiento, lo que combinado con el principio precautorio, tiende a reasegurar la tutela efectiva en las acciones de neto corte ambiental. La LGA se refiere a las acciones de recomposición ante daños ambientales colectivos producidos y para el cese de actividades generadoras de un daño ambiental colectivo. En el presente caso,

nos encontramos ante una actividad en ejecución y que ha sido habilitada o está en proceso de ser autorizada, de manera que el daño se encuentra producido y los proyectos autorizados a ejecutarse en el futuro generarán más daños. Ante el daño que se está produciendo y el que buscamos evitar, existen suficientes razones para aplicar el principio de prevención y sobre todo el precautorio y tomar medidas para cesar la generación de daños al ambiente y prevenir el daño que podría producirse.

Se expresó que la actividad que la demandada autorizó y autoriza sin la debida diligencia en materia de prevención de impactos ambientales, induce actividad sísmica. Esa sismicidad ha provocado daños en viviendas y otras estructuras y es susceptible de dañar las propias instalaciones de explotación, lo que podría haber provocado daños graves e irreversibles en el ambiente (suelos, cuerpos de agua).

Que al no haber un adecuado monitoreo de la calidad ambiental por parte de las autoridades se desconoce el daño efectivamente provocado, pero el riesgo de que ese daño se haya producido es muy probable y ciertamente, como se acreditará, es demasiado elevada la posibilidad de que se produzca ese daño en el futuro.

Que la acción de amparo ejercida para la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo se encuentra prevista en materia ambiental en los artículos 43 de la constitución y 30 de la Ley General de Ambiente Nº 25.675.

Que la negativa infundada a la admisibilidad de la acción supone la imposibilidad de esta parte de obtener tutela en un claro caso de afectación a derechos humanos y ambientales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Asimismo, se argumentó sobre la arbitrariedad de los decisorios en tanto los mismos omitieron analizar los principales agravios planteados al momento de apelar la sentencia de primera instancia y esa omisión implicó una evidente violación del debido proceso y del derecho constitucional de defensa (art. 18 CN).

Se detalló que las sentencias previas omitieron abordar cuestiones centrales alegadas

respecto de la admisibilidad de la acción en el caso concreto, sin dar ningún tipo de razón en cuanto a la omisión en el tratamiento, pese a tratarse de una cuestiones debidamente introducidas y que inciden sobre la decisión final que deba adoptarse.

Al igual que en la sentencia de primera instancia, la Cámara interpreta que existe un único planteo posible en una decisión que se torna arbitraria por no contemplar que el amparo representa una alternativa procesal viable.

Se expresó que la sentencia rechaza el amparo y evita pronunciarse sobre la medida cautelar planteada. Así, los jueces de la Cámara renuncian al rol de directora del proceso que le otorga el art. 32 LGA.

Que teniendo en consideración la previsión legal expresa respecto de la sustanciación a través de acción de amparo (Art. 30 LGA) resultaba evidente que la decisión central de la sentencia (la acción procesal administrativa como vía judicial idónea) constituye un yerro jurídico de proporciones. Como lógica derivación de todo lo expuesto se planteó que los resolutorios de primer instancia y de la Excma. Cámara resultaban violatorios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal, haciéndose especial incapié en la omisión de análisis respecto de la información incorporada a la causa que da cuenta de la gran problemática ambiental y del considerable incremento de la sismicidad inducida lo que se instituyo como una clara causal de arbitrariedad. **Fueron invocados los principios pro actione y pro natura expresando que aún cuando se considere que se trata de una causa cuya complejidad requiera mayor debate y/o pruebas**, podría haber adoptado una decisión diferente al rechazo in limine de la acción. Ello, por ejemplo, sería brindar un plazo para que los actores readecuen el amparo en un proceso ordinario en el que se pueda dar un mayor marco probatorio. Pero, nunca rechazar la acción obligando a los actores a dar inicio a una nueva acción judicial, en el entendimiento de que dicho accionar representa un dispendio jurisdiccional absurdo.

7.- **El dictamen de la Defensora General**: La Defensora toma intervención en los presentes autos, por el nifio UVG, la niña LSG y los adolescentes PTAG y RJG, en el rol de representante complementario. Señala que las instancias de grado ponderaron una postura doctrinaria, que excluye o desoye cualquier tipo de planteo de la actora, anteponiendo rigorismo formales, que atentan contra la tutela judicial efectiva y en franca vulneración de las preceptos, establecidos por el Acuerdo de Escazú, suscrito el 4 de marzo de 2018 y que la Argentina aprobó mediante Ley 27566. Enfatiza que Unicef lo postula para las infancias, señalando que el Acuerdo de Escazú, tiene como eje principal, que toda persona pueda gozar el derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible con un enfoque intergeneracional, garantizando los derechos de acceso y otros derechos que se circunscriben dentro de sus objetivos, y también promoviendo el avance en el involucramiento de niños y niñas en los procesos de toma de decisiones ambientales y climáticos. (Conf. https://www.unicef.org/lac/).

8.- **La resolución del Tribunal Superior de Justicia:** Mediante la R.I. TSJ N° 71/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, el Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación deducido por esta parte. Las causales de rechazo se basaron en la falta de definitividad exigible en los términos del artículo 1 del ritual casatorio, en tanto se estima que la decisión en crisis rechazó la acción incoada en el entendimiento de que no resultaba la vía judicial más idónea para el reclamo de la pretensión de la parte actora, derivándose, por ende, la posibilidad de reeditar la cuestión en ulterior juicio. De esa apreciación, se sostiene que se trata de una resolución que no hizo cosa juzgada material, pues se limitó a un juicio negativo sobre el acogimiento de la vía procesal elegida. A su vez, se afirma que la definitividad de un pronunciamiento se da cuando el órgano jurisdiccional resuelve de modo final sobre la existencia o suerte de un derecho o cuando la Resolución impide que la cuestión sea reeditada a través de otro proceso, todo lo que entienden, no sucede en el caso concreto.

En otra línea argumental la resolución sostiene que no se cumple con el recaudo de autonomía, no correspondiendo al Tribunal interpretar o suplir el error u omisión en que

incurra la parte. Se afirma que el relato efectuado por esta parte resulta incompleto, toda vez que se omite describir con precisión la variedad de pretensiones deducidas y las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, critica el hecho de que se citen en forma incompleta las resoluciones recaídas en ambas instancias, a la par que se intercalan comentarios subjetivos de la parte recurrente en punto a la actuación de los jueces. Se argumenta que las supuestas omisiones hacen necesario "salir" de la presentación recursiva y compulsar las demás piezas del expediente para arribar a su acabada comprensión, atento a la imposibilidad de establecer con claridad y por su sola lectura, entre otros, los extremos apuntados que resultan trascendentes en atención a las cuestiones traídas a revisión extraordinaria. Finalmente, se valora que no se encuentra cumplimentada la exigencia de adecuada y suficiente fundamentación recursiva, expresándose que la queja se circunscribe a exponer la disconformidad de la recurrente con la tarea desplegada por la Alzada.

Se afirma que la parte impugnante debe explicar, sobre la base de éstos y las proposiciones del pronunciamiento, de qué forma se configuran tales vicios y cómo deben variar las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes, lo que, sostienen, no ocurre en la especie. La sentencia sostiene que la crítica expresada por esta parte se limitó a exponer una discrepancia con la decisión de la Cámara de Apelaciones que revocó la sentencia de grado y declaró inadmisible la acción de amparo, y a exhibir un punto de vista distinto del que sostuvo la decisión recurrida. Siguiendo esta línea, se concluye en que la imputación de infracción legal carece del debido fundamento. Agrega que no se logró acreditar el supuesto de absurdo probatorio.

VI.- <u>REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN APELADA</u>:

La sentencia atacada se ha movido atada a parámetros restrictivos de derechos de incidencia colectiva, con una mirada excesivamente formalista que ha soslayado por completo los recaudos legales propios y característicos del amparo ambiental y de medidas cautelares

en casos ambientales, los principios de política ambiental contenidos en el art. 4 LGA, el Acuerdo de Escazú omitiendo, a su vez, brindar fundamentos suficientes que justifiquen el apartamiento de la jurisprudencia en materia ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El dictado de la resolución recurrida evidencia el dogmatismo, el excesivo formalismo y la autolimitación judicial en su máximo esplendor y la abierta indiferencia por la prevención del daño futuro, por el principio de legalidad, por la garantía de la defensa en juicio y por la tutela judicial y ambiental efectiva.

Todos los casos ambientales son casos complejos. Esta complejidad se profundiza aún más y encuentra obstáculos cuando los jueces que deben resolver estos casos se escudan en pretextos formales para eludir sus deberes de dictar sentencias fundadas. Al igual que en la sentencia de primera instancia y la de Cámara, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén interpreta que existe un único planteo posible en una decisión que se torna arbitraria por no contemplar que el amparo representa una alternativa procesal viable.

Una vez más, la sentencia rechaza el amparo y evita pronunciarse sobre la medida cautelar planteada. **Así, los jueces del Superior Tribunal de Justicia neuquino renuncian al rol de directores del proceso que les otorga el art. 32 LGA**.

Atento la expresa disposición contenida en el art. 32 de la ley 25.675, que consagra el acceso irrestricto a la justicia ordinaria frente a cuestiones ambientales, no es posible admitir restricciones jurisdiccionales de ningún tipo o especie. Dicha garantía de efectiva accesibilidad resulta razonable por la naturaleza difusa de la pretensión que encierra esta clase de reclamos que benefician a toda la comunidad.

Cabe señalar que la resolución del Tribunal Superior de Justicia realiza una interpretación arbitraria respecto de la exigencia de sentencia definitiva, la que circunscribe al hecho de que según su entender existiría la posibilidad de derivar las pretensiones a otro tipo de procesos.

Concretamente, los hechos que motivaron la acción de amparo están determinados por graves y actuales afectaciones al ambiente, que a su vez revisten una considerable magnitud también en la salud de la población, en tanto se trata de la generación de sismicidad como producto de la implementación de sistemas de fractura hidráulica para la explotación hidrocarburifera no convencional.

De un mero repaso de las actuaciones y de la información aportada por esta parte surge con claridad que se trata de una afectación de carácter gravísimo y actual cuya reparación puede ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior.

Estas circunstancias sumadas a la adecuada interpretación e implementación del principio precautorio imponen considerar a la resolución que rechaza el amparo como una resolución equiparable a definitiva en tanto a la derivación a un proceso ordinario supondría una dilación que determinaría o bien una reparación tardía e insuficiente o bien la consolidación de perjuicios y daños ambientales de manera permanente.

En este sentido, es elocuente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: *"Si bien a efectos de habilitar la instancia el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria- ello no obsta para admitir su procedencia si se llevaron a cabo acciones que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior"* (CSJN Fallos: 342:1203; Fallos 339:1423).

Asimismo, es criterio de nuestro Máximo Tribunal que: "*Si bien a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción pero dejan subsistente el acceso a un posterior replanteo de la cuestión, las especiales circunstancias de hecho involucradas en la causa permiten tener por configurada una excepción a ese principio general, al encontrarse en juego la protección y preservación del medio ambiente, cuestión*

que excede el interés de las partes y afecta a la comunidad toda" (CSJN Fallos: 343:1859)

En efecto, la existencia acreditada de situaciones o hechos que por su magnitud y actualidad significan un grave compromiso para el ambiente y para la salud de la población constituyen, en palabras de la Corte, una causal de excepción al carácter de definitividad, puesto que se le otorga preponderancia a la gravedad de los perjuicios ambientales, a la tardía, insuficiente o imposible reparación posterior que a las formas procesales.

Este análisis evidente y necesario que con claridad ha efectuado la Corte suprema de Justicia de la Nación y que se deriva de manera directa del principio precautorio, no ha sido efectuado por Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y esa omisión en el adecuado abordaje de las circunstancias del caso torna en arbitraria su resolución al incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Lejos de tratarse de una cuestión menor, el hecho de que la sentencia haya cerrado sus ojos frente a la singularidad de una causa de contenido ambiental que involucra la seguridad de los habitantes de Sauzal Bonito afectados por la sismicidad inducida por el fracking da cuenta de que estamos en presencia de un pronunciamiento teñido con el color de la arbitrariedad.

Recordemos que ya en el año 1957, en el precedente "Colalillo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos 238:550). La renuncia consciente a la verdad de parte del a quo se proyecta en el desconocimiento de los principios de política ambiental (art. 4 LGA) y en la trascendencia del amparo ambiental como herramienta para la protección de derechos de incidencia colectiva.

La omisión en la aplicación del derecho vigente, a la que hacemos referencia, también constituye un agravio a derecho federal, al vulnerar la garantía de defensa en juicio. A saber: "*…pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la de ofrecer y producir pruebas sino, también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho*

vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso" (Fallos 330:230). Estamos asistiendo a un desconocimiento judicial absoluto acerca de lo que significa la tutela cautelar en asuntos ambientales. Este desconocimiento se pone de relieve cuando la sentencia afirma que el amparo no es el instrumento procesal idóneo y que se necesita plantear el caso en el ámbito de una acción procesal administrativa que lo único que hará es dilatar la respuesta judicial. Todo ello, sin siquiera detenerse en las medidas cautelares planteadas. De esta manera, los jueces se apartan de la jurisprudencia ambiental del Alto Tribunal y le dan la espalda al paradigma preventivo de daños y de la protección constitucional del ambiente.

No perdamos de vista que la medida precautoria tiene carácter conservativo toda vez que el objetivo último es mantener el statu quo de una relación jurídica mientras se dirime la cuestión de fondo. Nuestro Máximo Tribunal la ha interpretado de esta manera: "*La finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*" (Fallos 326:4409).

Recordemos que el art. 8.3 inc. d del Acuerdo de Escazú se refiere a "la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente". Esta posibilidad se ha visto injustamente cercenada por la sentencia apelada.

Las medidas cautelares son cruciales en el marco de causas ambientales porque dan cumplimiento con el paradigma preventivo. Este paradigma es el rector en esta clase de litigios toda vez que se persigue prevenir y evitar los daños porque una vez acontecidos los mismos, en ocasiones, resulta impracticable la recomposición. Este paradigma brilla por su ausencia en la sentencia impugnada.

De continuar sin límite la fractura hidráulica, mientras se debate la cuestión de fondo,

los derechos ambientales y climáticos se tornarán ilusorios. Ello, en virtud de que cuando se llegue a una sentencia definitiva se habrá ocasionado un daño permanente e irreversible para quienes habitan la localidad neuquina de Sauzal Bonito, próxima a los sets de fractura. Aquí subyace la clave para hacer lugar a la tutela cautelar requerida sin más demora.

Como otra forma de arbitrariedad de la sentencia impugnada debe destacarse el hecho de que, como fuera relatado en los antecedentes, el Tribunal Superior de Justicia rechaza el remedio casatorio por considerar incumplido el requisito de autosuficiencia.

Resulta falso que el relato de antecedentes efectuado por esta parte carezca de autosuficiencia. Basta con leer el recurso de casación para advertir que, a través de 6 páginas, se realiza una detallada descripción de los elementos salientes del proceso.

Más allá de las aseveraciones genéricas, la sentencia atacada no individualiza de ninguna manera cuales son los supuestos hechos omitidos en el recurso que afectarían el carácter de autosuficiente.

Advierta V.E. que la crítica efectuada a este respecto se limita a aseverar que no se habrían descripto la totalidad de las pretensiones, lo que teniendo en cuenta la materia de los agravios y la forma en que se trabó la controversia no es un elemento dirimente para la correcta emisión de un pronunciamiento.

En rigor, corresponde destacar que las pretensiones fueron en su mayoría descriptas en el escrito casatorio y que la controversia que suscitó la vía recursiva giraba en torno a observancia de la herramienta procesal dispuesta en la LGA (amparo) y la aplicación del principio precautorio.

En este sentido, la jurisprudencia de la CSJN resulta esclarecedora al sostener que la fundamentación de la presentación debe ser autónoma, lo que supone, además de su **autosuficiencia**, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio

extraordinario (Fallos 323:2205). Justamente, esta parte se hizo cargo no sólo de brindar fundamentación autónoma al recurso de casación sino también de criticar con robustos fundamentos constitucionales y ambientales la denegatoria.

En orden al temperamento adoptado por nuestro máximo Tribunal, la autosuficiencia no consiste en realizar una transcripción de todos los antecedentes sino en individualizar adecuadamente los hechos salientes del pleito y los asuntos debatidos, cosa que es acabadamente cumplida en el escrito casatorio.

De esta forma el análisis de cumplimiento de este requisito se debe hacer en función de las cuestiones que motivaron la controversia y no en base a descripciones literales de todas las cuestiones relacionadas a la causa.

En definitiva, el recurso de casación contiene un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permite vincularlos con las cuestiones que se plantean mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna. Por ello, la sentencia denegatoria resulta arbitraria al confirmar el rechazo de la acción de amparo mediante pretextos rigurosamente formalistas que desatienden y resultan indiferentes frente a la situación de gravedad que sufren los habitantes de Sauzal Bonito como consecuencia de los sismos ocasionados por el fracking.

La sentencia atacada también representa una violación al principio de legalidad (Art. 14 Inc. 3° ley 48).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, conforme surge del artículo 19 de la Constitución Nacional, toda nuestra organización política y civil reposa en la ley; los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca. (Fallos: 178:355; 191:245; 229:368; 311:2553; 327:388; 330:3801- disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni-).

Explicó el Alto Tribunal que el precepto citado exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de previsión y previsibilidad posible a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es exigible para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas. (Fallos: 341:1017 - voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti; 344:3209) y que el principio de legalidad impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793) y exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal. (Fallos: 331:858; 340:549 –voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz; 342:2344; 344:3156).

En este sentido, la decisión de declarar inadmisible la acción de amparo colisiona contra el Art. 30 de la ley 25675 y el art. 43 de la Constitución Nacional, en tanto supone que la acción de amparo es una vía idónea para lograr la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

El segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional establece que "Podrán interponer [acción expedita y rápida de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, … así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y la asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización". De allí surge una amplia legitimación para entablar acciones como la que aquí se intenta, tanto para los afectados (comunidades originarias y criollas que habitan el territorio amenazado) como para organizaciones no gubernamentales que propendan a la protección del ambiente (tal como surge del estatuto de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, y como fue reconocido por la Corte Suprema y tribunales inferiores en diversas causas). Este precepto constitucional encuentra su reflejo en el artículo 30 de la Ley General del Ambiente.

Así, la violación al principio de legalidad es convalidada por la sentencia objeto de

recurso, dado que bajo el pretexto de que la acción procesal administrativa es el instrumento idóneo, se le permite a la provincia de Neuquén que continúe incumpliendo, de manera sistemática e ilegal, con el deber constitucional de proteger el ambiente.

En clave dogmática y tautológica, la denegatoria atacada relativiza la trascendencia de los agravios expresados al tratarlos como meras discrepancias.

Resulta paradojal que el Tribunal sostenga que las críticas por arbitrariedad de sentencia se diluyen en una mera disconformidad cuando, en verdad, de la sentencia no surgen fundamentos suficientes que refuten los agravios constitucionales planteados. Desde luego que no estamos en presencia de una simple disconformidad sino de serias violaciones de derechos constitucionales. Aquí no se encuentra en debate que los jueces del Tribunal Superior de Neuquén pueden realizar distintas interpretaciones sobre la vía procesal idónea sino al apartamiento, a todas luces, de las reglas de la sana crítica y del ordenamiento jurídico vigente. Ello torna a la sentencia en arbitraria y habilita a su revisión en la instancia extraordinaria federal.

En las presentes actuaciones se configura precisamente una anomalía extrema, irrazonabilidad y arbitrariedad. No se trata de una mera elección entre diferentes caminos interpretativos sino que la interpretación objeto de crítica se aparta del principio de legalidad.

La equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. Ello ocurre en razón de que fue dictada en forma mecánica sin brindar razones consistentes, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la debida fundamentación de las decisiones judiciales (Fallos 24 267:273; 302:1033; 311:1602; 317:874; 319:722; 323:2834 y 329:2563).

Como no escapa a vuestro conocimiento, esta circunstancia es causal de procedencia

del recurso extraordinario dado que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 30 LGA y 43 de la Constitución Nacional y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En este sentido, es clara la jurisprudencia de la CSJN al sostener que "Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella. (CSJN, Fallos: 341:727; 341:500; 339:1812, entre muchos otros).

De todas las interpretaciones posibles, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén eligió leer el conflicto actual a su peor luz soslayando los principios convencionales pro persona y pro actione, los principio ambientales preventivo y precautorio previstos en el art. 4 LGA y el principio in dubio pro natura.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional, deberá revocar la arbitraria sentencia y la inobservancia de la normativa ambiental y federal efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y, en los términos del art. 16 de la Ley 48, hacer lugar a la medida cautelar planteada. De lo contrario, se lesionará la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 C.N.) que exige que las sentencias sean una derivación razonada del derecho vigente, aplicable al caso concreto y los principios de legalidad (art. 19 CN), preventivo y precautorio (art. 4 LGA), pro natura y pro actione.

VII.- <u>TRASCENDENCIA QUE SUSCITA LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:</u>

Tal como enseña la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Barrick": "...los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio, forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica

insospechada pocas décadas atrás" (Fallos 342:917, Considerando 19). Por ello, resulta de suma trascendencia que el presente recurso sea admitido para que la causa llegue a conocimiento de nuestro Máximo Tribunal.

Es crucial que V.E. se convierta en el último guardián de la población de Sauzal Bonito afectada por la sismicidad inducida haciendo valer los principios preventivo, precautorio, pro actione, pro natura y el Acuerdo de Escazú impidiendo que se consoliden operaciones de fractura hidráulica en yacimientos no convencionales que tienen lugar como consecuencia de procedimientos de evaluación de impacto ambiental incompletos e insuficientes.

VIII.- <u>RELACIÓN DIRECTA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO RESUELTO EN EL CASO. DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO:</u>

Es dable advertir la violación directa al derecho federal que significa la resolución atacada. Indudablemente, se encuentran en juego la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal, como lo son los arts. 18, 19, 41, 43 y 75 inc. 22 CN.

También corresponde señalar las causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser tratados conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre otros).

Las cláusulas federales de garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 21 CN), legalidad (art 19 CN) y tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25 CADH) se ven vulneradas por una interpretación jurídica errónea y antojadiza que desconoce la idoneidad de la acción de amparo ambiental, los planteos de esta parte y los principios de derecho ambiental.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado de arbitrarios aquellos pronunciamientos en los que se afectó gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se desconoció el principio in dubio pro actione - rector en materia de habilitación de la instancia

(Fallos: 339:1483; 335:1885; 331:1660; 330:1389; 324:2672; 324:1087; 318:1349; 316:3231; 316:2477; 313:83; 312:1306).

Para la resolución favorable del recurso extraordinario federal y, por ende, de la medida cautelar planteada, V.E. debe considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN—, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016). En estrecha relación con el citado principio, también debe aplicarse el principio in dubio pro aqua que establece que que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua "deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN, Octavo Foro Mundial del Agua, Brasilia Declaration of Judges on Water Justice, Brasilia, 21 de marzo de 2018)" (Fallos 342:1203, Considerando 13). Ello, en virtud de las enormes cantidades de agua que requiere la fractura hidráulica.

La indebida fundamentación de la sentencia aquí recurrida nos lleva a afirmar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se funda en aseveraciones dogmáticas, que sólo constituyen un fundamento aparente. Todo ello, omitiendo tratar de manera crítica y objetiva los fundamentos presentados por esta parte y cerrando sus ojos frente a la literalidad del **Acuerdo de Escazú**. En su artículo 8°, inc. 1, este Tratado regional establece que cada parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. En los incisos siguientes se regulan determinadas características de esta obligación estatal, entre las que destacamos la obligación

de contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos (inc. 3, b) y el establecimiento de medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia (inc. 4, a).

Confirmar el rechazo in limine de la presente acción de amparo representa una barrera para el acceso a la justicia. Desestimar la presente acción en virtud del tipo de proceso implica la omisión de tutelar con el alcance necesario una cuestión tan sensible como la de autos, dejando a las actoras sin acceso a la tutela judicial efectiva (art. 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 8 del Acuerdo de Escazú).

No olvidemos que el Acuerdo de Escazú tiene jerarquía supra legal y que su incumplimiento genera responsabilidad .

La negativa infundada a la admisibilidad de la acción supone la imposibilidad de esta parte de obtener tutela en un claro caso de afectación a derechos humanos y ambientales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Asimismo, constituye una franca afectación a las garantías establecidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que en su Artículo XVIII dispone que: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, y en su Artículo XXIV establece: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” Idéntica afectación se da respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que en su Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y en su art.10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación

de sus derechos y obligaciones".

Desde el plano constitucional, la solución que propone el sentenciante es abiertamente contraria a los mandatos constitucionales y convenciones de tutela efectiva (Art. 8º CADH) efectuada a través de un remedio jurisdiccional expedito, rápido y dictado por un órgano independiente (Art. 25 CADH). En efecto, no es lógico ni conforme a derecho sostener la inadmisibilidad de una acción de amparo sin analizar las cuestiones planteadas, sin considerar el marco jurídico aplicable, sin analizar la afectación a derechos y con la mera y abstracta alegación de cuestiones formales.

Corresponde destacar que la acción de amparo resulta plenamente idónea para salvaguardar los derechos en juego. Recordemos que aquí se plantea una acción de amparo basada en la incidencia colectiva del derecho al medio ambiente sano equilibrado y apto para el desarrollo humano, esto es sustentable (art. 41 CN). Justamente, la urgencia de las medidas necesarias para cesar y evitar los daños que esta demanda persigue, no permite otra solución, a lo que se suma el principio de economía procesal, en tanto desestimar la presente acción en virtud de la vía elegida configura un dispendio jurisdiccional absolutamente innecesario, puesto que las presentantes deberíamos iniciar la misma acción con la sola modificación del tipo proceso. Una decisión de semejante arbitrariedad y carencia de sentido jurídico, se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental.

Precisamente, la arbitrariedad que atraviesa la totalidad de la sentencia denegatoria permite a V.E. analizar hechos y pruebas.

No desconocemos que las cuestiones de hechos y pruebas, son ajenas – por regla y por su naturaleza – a la instancia extraordinaria. No obstante ello, la Corte Suprema ha explicado que *"tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, pues la garantía de la defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas, sino, también, la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del*

derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso" (Fallos 331:1090; 330:230).

Aplicando la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, V.E. debe tener en cuenta las pruebas producidas en las presentes actuaciones. Particularmente, nos referimos a informes del Observatorio de Sismicidad Inducida (OSI) que se encuentran agregados como prueba documental en estas actuaciones y dan cuenta de la estrecha relación entre fractura hidráulica y sismicidad. Se tratan de informes técnicos elaborados por Javier Grosso Heredia y Guillermo Tamburini Beliveau, pertenecientes al Observatorio de Sismicidad Inducida: "Sismicidad a simple Vista: el fracking en Bajada del Palo Oeste y otras zonas de operación de Vista Oil & Gas (Vaca Muerta)" y "Terremotos subsidiados en el Fortín de Tecpetrol: el fracking y la irrupción de la sismicidad en Fortín de Piedra, área operada por Tecpetrol" .

A su vez, en una reciente investigación científica, titulada "Persiguiendo al fantasma del fracking en la formación Vaca Muerta: Sismicidad Inducida en la cuenca Neuquina", publicada en la revista especializada "Seismica", Ryan Schultz, Dr. en Geofísica del Servicio Sismológico de Suiza, explica que los pares eventooperación asociados muestran señales temporales altamente correlacionadas (>99,99% de confianza) entre sismicidad/tasas de inyección. Los autores de esta investigación, basados en esta evidencia, afirman que muchos de estos terremotos son inducidos. Apoyan este argumento comparando el entorno geológico de la Cuenca Neuquina con las condiciones necesarias para la reactivación de fallas en otras cuencas susceptibles de sismos. Este reconocimiento se suma a la creciente lista de sismicidad inducida (por fracturación hidráulica) https://www.researchgate.net/publication/386176528_Chasing_the_ghost_of_fracking_in_the_Vaca_Muerta_Formation_Induced_seismicity_in_the_Neuquen_Basin_Argentina

El negacionismo científico de la sentencia atacada debe ser revertido por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación a través de este recurso extraordinario federal. Caso contrario, se consolidará una denegación de justicia inadmisible para la respuesta urgente que demandan los habitantes de Sauzal Bonito.

La sentencia atacada soslayó por completo el dictamen de la Defensora General que puso de relieve la necesidad de proteger a los niños y niñas de Sauzal Bonito a partir del acceso a la justicia ambiental. Esta omisión del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén resulta a todas luces contrario a derecho.

La protección de la población infantil tiene jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75 inciso 22, dado que sus derechos se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, expresamente incluida. En la materia que nos convoca, el contenido de dicha convención debe ser analizado a la luz de la parte dogmática de nuestra ley fundamental, en donde se encuentra la norma ambiental más trascendente, quizás, de todo el ordenamiento jurídico vigente: el artículo 41.

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849, encontramos plasmados los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la niñez en mayor medida que los derechos ambientales. En rigor, la Convención se refiere a los peligros de la contaminación ambiental en su reconocimiento del derecho a la salud, a la alimentación nutritiva y al agua potable (art. 24.2 inc. c) Ley 23.849).

La evidente interdependencia entre los derechos de la niñez y el cuidado del ambiente se ha visto reflejada en dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los años 2016 y 2017. El 11 de octubre de 2016, en la causa *"Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —Defensora General— s/ amparo"*, la Corte Suprema decidió ver más allá de los formalismos en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste, Provincia de Río Negro, a la salud, a gozar de un medio

ambiente sano, al acceso a una doble instancia revisora y el principio del interés superior del niño (Fallos 339:1423). En el citado caso, la Defensora General de la provincia de Río Negro presentó una acción de amparo contra la Municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y el resguardo de los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de la población infantil, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de niñas y niños con altos niveles de plomo en sangre. Si bien el juez del amparo hizo lugar a la acción, la Defensora consideró que tal admisión era meramente formal puesto que en la práctica se había denegado la demanda en forma tácita. Por ello, interpuso un recurso de revocatoria a fin de que se hiciera lugar a las pretensiones omitidas por el juez en su resolución. Entre ellas, fijar un plazo cierto y perentorio para que la Municipalidad de San Antonio Oeste y la Provincia de Río Negro realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas y proceda a la designación de funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro declaró mal concedido el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora General sobre la base de la que la ley local que rige los amparos colectivos establece que sólo la sentencia denegatoria es recurrible y que la sentencia había admitido la acción. Luego, el recurso extraordinario fue rechazado y finalmente fue presentado el recurso de queja ante nuestro Máximo Tribunal.

Los jueces de la Corte consideraron que la decisión del Superior Tribunal de Río Negro había convalidado una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de la población infantil. Se trata del primer fallo de la Corte Suprema en el que se puso de relieve la interrelación entre ambiente y niñez, mediante la relectura de ciertos requisitos de la ley procesal local que, en definitiva, no hacían más que cercenar derechos constitucional y convencionalmente

reconocidos.

Resulta crucial que en las presentes actuaciones, V.E. reitere el posicionamiento fijado en Fallos 339:1423 a efectos de resguardar el interés superior de las niñas y niños que habitan en Sauzal Bonito.

IX. <u>PETITORIO</u>:

Por las razones expuestas, solicitamos:

1) Tenga por interpuesto el recurso extraordinario en legal tiempo y forma.

2) Se disponga concederlo.

3) Oportunamente, se revoque la resolución apelada y se haga lugar a las medidas cautelares planteadas y a la acción de amparo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Andrés Napoli

Director Ejecutivo FARN

Lof Wirkalew
Logko Briceño Luis
Sauzal Bonito

Digitally signed by BUSAMIA Roberto German
Date: 2025.05.08 13:17:41 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by MOYA Evaldo Dario
Date: 2025.05.08 13:28:41 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

Digitally signed by COSENTINO Joaquin Antonio
Date: 2025.05.08 13:40:56 ART
Reason: Firma ActuaciÃ³n DEXTRA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 137.

NEUQUÉN, 8 de mayo de 2025.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas **"FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expediente JNQCI5 N° 101.129 – Año 2024)**, venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan nuevamente a resolución, en virtud del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora (fs. 243/259vta.) contra la Resolución Interlocutoria N° 71/25 dictada por esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia en crisis declaró inadmisible el recurso de casación deducido por dicha parte contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad. Ello, a raíz del incumplimiento de los requisitos de definitividad, autonomía y suficiencia recursiva.

La recurrente aseveró que la decisión atacada se movió atada a parámetros restrictivos de los derechos de incidencia colectiva, con una mirada excesivamente formalista.

Agregó que los jueces de este Tribunal Superior habríamos renunciado al rol de directores del proceso consagrado en el artículo 32 de la Ley N° 25675.

Postuló que los hechos que motivaron esta acción revisten considerable magnitud provocando una afectación de carácter gravísimo, por lo que la derivación a un proceso ordinario conduciría a una reparación tardía e insuficiente o a la consolidación de daños y perjuicios permanentes.

Aseveró que el hecho que la sentencia haya cerrado sus ojos frente a una causa de contenido ambiental que involucra la seguridad de los habitantes de Sauzal Bonito, daría cuenta de que se trataría de un pronunciamiento arbitrario.

Denunció que este Tribunal se habría apartado del paradigma preventivo de daños y de la protección constitucional del ambiente; y también habría violado el principio de legalidad.

A su vez, en cuanto al requisito de autonomía recursiva, sostuvo que las pretensiones prescindidas no resultaban dirimentes para la correcta emisión del pronunciamiento.

Con cita de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 del Acuerdo de Escazú, sostuvo que el rechazo de la acción en virtud del tipo de proceso, representaría una barrera para el acceso a la tutela judicial efectiva.

Hizo referencia a la prueba producida en estas actuaciones y dijo que el negacionismo científico de la sentencia atacada debería ser revertido por la Corte Suprema de Justicia, a través de este recurso extraordinario federal.

Expresó que la decisión se fundaría en aseveraciones dogmáticas que solo constituirían un fundamento aparente. Mencionó tratados internacionales en materia ambiental y de niñez que entiende vulnerados.

II. Luego, tomó intervención la Defensoría General, reiterando las consideraciones vertidas en su anterior dictamen (fs. 261 y vta.).

III. A su turno, la Fiscalía General propició la inadmisión del recurso extraordinario federal intentado (fs. 263/265vta.).

IV. Sentado lo expuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad de modo tal de verificar si la pieza recursiva cumple con los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) mediante Acordada N° 4/07 (y sus complementarias Acordadas N° 31/11, N° 38/11 y N° 3/12).

a) Para comenzar el análisis se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, por quien cuenta con legitimación procesal, y ante este Tribunal Superior de Justicia.

b) En lo relativo a la regla de extensión, el escrito recursivo respeta la cantidad máxima de páginas y renglones prevista en el artículo 1 de la Acordada N° 4/07.

c) En relación a la carátula del artículo 2 de la mentada Acordada N° 4/07, se advierte que la recurrente no utiliza el formulario de su Anexo, sino que vuelca parte de la información allí requerida aunque sin seguir idéntica estructura.

De este modo, entre las deficiencias, se omite la individualización de todos los letrados patrocinantes que luego se mencionan en el encabezado.

Si bien se cumple con la exigencia de constituir domicilio procesal en la ciudad asiento de la CSJN, se omite denunciar el código de usuario para la notificación electrónica conforme lo previsto en la Acordada N° 3/12. A su vez, no se aclara a qué ciudad corresponde el domicilio constituido.

Tampoco se efectúa una descripción de la decisión recurrida ni se referencia correctamente su ubicación en el expediente. Por otra parte, se soslaya indicar el carácter de los presentantes y/o representados –actores- y se consigna en forma imprecisa que la Sra. Lorena Sandoval comparece por derecho propio, cuando también invocó representar a sus hijos (fs. 93) y por esa razón se ha dado intervención en esta causa al Ministerio Público de la Defensa.

En cuanto al inciso "g", se omite especificar que la resolución atacada fue emitida por la Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia.

En lo atinente a las normas que otorgarían jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), exigencia prevista en el inciso "j", cabe señalar que si bien se cita el artículo 14 de la Ley N° 48, se silencia el inciso correspondiente, así como la mención de la doctrina de la arbitrariedad, causal en la que sustenta parte de su impugnación.

En resumen, la carátula exigida en el artículo 2 del Reglamento aplicable, no refleja un cumplimiento cabal de los incisos "c", "d", "e", "f", "g", "i" y "j".

d) Por otra parte, la pieza recursiva tampoco respeta la sucesión de capítulos impuestos por el artículo 3 de la citada norma reglamentaria.

e) En orden a la definitividad de la sentencia en crisis, la cuestionada no reúne tal carácter ni deviene equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario federal.

Si bien se ha considerado que las resoluciones interlocutorias que declaran inadmisibles los recursos extraordinarios locales resultan asimilables a definitivas (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 67/20 "Sosa" y N° 38/21 "Barón", entre otras, del registro de la Secretaría Civil), no lo son cuando la inadmisibilidad es determinada por la ausencia de definitividad de la decisión impugnada.

En este caso, la decisión recurrida no impide renovar la cuestión en otro proceso. Por el contrario, propicia que se encamine por una vía que permita mayor debate y prueba, acorde con la complejidad y variedad de las pretensiones expuestas por los amparistas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que a los efectos de habilitar la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 330:4606 y 311:2320, entre otros).

En idéntica línea este Tribunal Superior ha señalado que "*... el rechazo de una acción de amparo … por ausencia de los presupuestos que habilitan la procedencia de tal vía, no constituye sentencia definitiva a los fines de instar la intervención extraordinaria del Cimero Tribunal. Obsérvese que, conforme se desprende de los resolutorios cuestionados, no existe pronunciamiento sobre el derecho del quejoso. A su vez –se indicó- que es otro el sendero procesal a transitar. Y ese distinto camino requiere de un escenario en el que se permita mayor amplitud de prueba y debate. Ello, en salvaguarda de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, de raigambre constitucional ...*" (cfr. Resolución Interlocutoria N° 210/15 "Campos Campos", del registro de la Secretaría Civil de este Tribunal).

Además, cabe recordar que también es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de sentencia definitiva no puede ser suplida por la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 311:2136, 312:1891, 317:1814, 322:2920, entre otros), supuestos en los que se basa la parte para sostener la equivocación de la decisión atacada.

Y, en esta causa, conforme expone la Fiscalía General en su dictamen, tampoco se demostró un agravio de imposible o dificultosa reparación posterior.

f) En otro orden de ideas, el inciso "b" del artículo 3 de la Acordada antes indicada exige efectuar un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal.

En el caso, ello no se cumple. Se observa que el relato no es completo, específicamente en lo atinente a los fundamentos de las decisiones en todas las instancias intervinientes. Además, si bien se cita el dictamen de la Defensora General, no se hace lo propio con el de la Fiscalía General ante este Tribunal Superior.

Todas estas deficiencias inciden negativamente en la autonomía del recurso.

g) En otro orden de ideas, el remedio intentado no da cumplimiento al artículo 3 -inciso "d"- de la Acordada indicada, como el artículo 15 de la Ley N° 48, debido a que no satisface la exigencia de una fundamentación suficiente de las causales invocadas.

La crítica de la pieza bajo análisis reitera los argumentos que supuestamente justificarían –a su criterio- la revocación de los fallos de las anteriores instancias, empero no dirigen su embate a fin de intentar desvirtuar acabadamente las deficiencias en la fundamentación del recurso casatorio en que este Tribunal Superior de Justicia sustentó la declaración de inadmisibilidad.

El objeto del remedio federal lo constituye la Resolución Interlocutoria N° 71/25, en la que este Tribunal Superior de Justicia se limita a interpretar y aplicar la normativa vigente en materia de admisibilidad del recurso extraordinario local.

Por el contrario, la argumentación efectuada –principalmente- se endereza a cuestionar lo fallado en las instancias previas, omitiendo considerar que este Tribunal Superior de Justicia en el marco del artículo 5 de la Ley N° 1406, se limita a efectuar un examen formal a fin de determinar si el recurso cumple con los recaudos específicos de la Ley N° 1406, lo que pone en evidencia que la recurrente no demuestra la supuesta arbitrariedad de la decisión interlocutoria atacada, o bien su excesivo rigorismo formal, tal lo alegado.

Al respecto, se ha sostenido que el recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo puede considerarse como debidamente fundado si contiene una crítica detallada de todos los argumentos que avalaron la declaración de inadmisibilidad del remedio local casatorio, y dirigida, sobre todo, a rebatirla.

Cabe agregar sobre este aspecto que *"... en tanto este Tribunal resuelva de acuerdo con las prescripciones impuestas por la ley de rito local vigente (Ley N° 1406) y en la interpretación que de ella se tiene formulada, no incurre en rigor injustificado, ni peca por carencia de fundamentación ..."* (Resoluciones Interlocutorias N° 277/18 "Barrera" y N° 76/20 "Sucesores de Aguilar Guzmán", del registro de la Secretaría Civil).

Por otra parte, en la fundamentación del recurso, tal como remarca la Fiscalía General, luce ausente un análisis comprensivo de la idoneidad de la vía del amparo en función de las particulares y genéricas pretensiones contenidas en la demanda.

Tampoco los amparistas denunciaron y fundaron la urgencia de cada una de ellas, en miras a demostrar el impedimento de su abordaje por la vía ordinaria.

De modo que no se observa patentizada la arbitrariedad endilgada a la sentencia y la configuración de la cuestión federal del inciso 3 del artículo 14 de la Ley N° 48, basadas en la supuesta vulneración de los principios y normativa ambiental, desde que no existió un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

A su vez, los amparistas nada dicen sobre las falencias en la autonomía referidas por este Tribunal Superior, limitándose a señalar que dichas cuestiones no resultaban dirimentes, sin desplegar una argumentación seria en tal sentido.

Por el contrario, toda vez que la resolución de la Alzada se centró en la amplitud y complejidad del objeto del amparo, el recuento detallado de las pretensiones y de las medidas cautelares solicitadas, resultaban de utilidad en el abordaje del recurso.

En suma, la parte recurrente no logra explicar ni demostrar la arbitrariedad que le endilga a la sentencia y su conexión directa con las garantías constitucionales invocadas.

En tal sentido, la CSJN ha expresado que "*... la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, por lo que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, sin que autoricen a descalificar el fallo los agravios planteados que sólo trasuntan el mero desacuerdo del apelante con el criterio expuesto por los jueces en materia no federal ...*" (Fallos: 308:1372).

V. En definitiva, la serie de deficiencias apuntadas permite concluir que la pieza examinada no cumple con las exigencias previstas en la normativa aplicable (artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Reglamento aprobado por la Acordada N° 4/07 y sus complementarias), todo lo cual conduce a declarar inadmisible el recurso extraordinario federal articulado por la parte impugnante.

Por ello, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía General,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora (fs. 243/259vta).

II. Sin costas por no mediar sustanciación (artículo 68, CPCyC).

III. Ordenar registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Juzgado de origen.

mjrp

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario

INTERPONE RECURSO DE QUEJA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

ZAPATA, Lucia; PANERO, María Mabel; CANALE, Eliana; todas por derecho propio y SANDOVAL Lorena, por derecho propio y en representación de sus hijos Valentin; Pedro y Lourdes Solange Garce; Comunidad Mapuche LOF WIRKALEO, con domicilio legal en Paraje Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, representada por el lonko Luis Briceño y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada en este acto por su Director Ejecutivo y apoderado, Andrés María Nápoli junto con su letrado patrocinante, Cristian Hernán Fernández, T°108 F°857 CPACF, constituyendo domicilio legal constituido en Tacuarí 32, piso 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 20310904539, en los autos caratulados **"FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expediente JNQCI5 N° 101.129 – Año 2024)** a V. E., respetuosamente dicen:

I.- OBJETO. Que, en debido tiempo y forma, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 285 CPCCN y por el art. 15 de la ley 48 venimos a interponer *RECURSO DE QUEJA* por ante la *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 2025 por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que denegó el recurso extraordinario federal deducido en autos contra la sentencia definitiva dictada por ese Tribunal el 11 de marzo de 2025, a efectos de que V.E. declare mal denegado el remedio extraordinario federal y, oportunamente, haga lugar al mismo.

II.- CUMPLIMIENTO DE RECAUDOS. Están cumplidos los requisitos del Código Procesal y de la Acordada de N° 4/2007, desde que se adjuntan: la ***carátula*** respectiva y las copias simples requeridas; además, de la ***denegatoria*** nos hemos notificado por cédula electrónica el día 8/5/25 y opera la extensión de plazo prevista en

la Acordada 5/2010. Por ende, se presenta esta ***queja*** en el plazo legal. No corresponde depósito por tratarse de una causa ambiental.

III.- <u>REFUTA FUNDAMENTOS DE LA DENEGATORIA (Ac. 4/2007, inc. 6°)</u>. El fallo que motiva la presente, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén violenta en forma directa el derecho constitucional al ambiente sano y sustentable (art. 41 CN), la tutela judicial efectiva, los principios actione, pro persona y pro natura y, por eso, debe ser revocado. La decisión recurrida por la vía extraordinaria, cuya denegatoria da lugar a la presente queja, ocasiona a esta parte grave lesión a sus derechos constitucionales. Recordemos los fundamentos del recurso extraordinario:

1) La sentencia atacada se ha movido atada a parámetros restrictivos de derechos de incidencia colectiva, con una mirada excesivamente formalista que ha soslayado por completo los recaudos legales propios y característicos del amparo ambiental y de medidas cautelares en casos ambientales, los principios de política ambiental contenidos en el art. 4 LGA, el Acuerdo de Escazú omitiendo, a su vez, brindar fundamentos suficientes que justifiquen el apartamiento de la jurisprudencia en materia ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2) La sentencia rechaza el amparo y evita pronunciarse sobre la medida cautelar planteada. Así, los jueces del Superior Tribunal de Justicia neuquino renuncian al rol de directores del proceso que les otorga el art. 32 LGA.
3) La resolución del Tribunal Superior de Justicia realiza una interpretación arbitraria respecto de la exigencia de sentencia definitiva, la que circunscribe al hecho de que según su entender existiría la posibilidad de derivar las pretensiones a otro tipo de procesos. Concretamente, los hechos que motivaron la acción de amparo están determinados por graves y actuales afectaciones al ambiente, que a su vez revisten una considerable magnitud también en la salud

de la población, en tanto se trata de la generación de sismicidad como producto de la implementación de sistemas de fractura hidráulica para la explotación hidrocarburifera no convencional. De un mero repaso de las actuaciones y de la información aportada por esta parte surge con claridad que se trata de una afectación de carácter gravísimo y actual cuya reparación puede ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior.

4) El hecho de que la sentencia haya cerrado sus ojos frente a la singularidad de una causa de contenido ambiental que involucra la seguridad de los habitantes de Sauzal Bonito afectados por la sismicidad inducida por el fracking da cuenta de que estamos en presencia de un pronunciamiento teñido con el color de la arbitrariedad.

5) Asistimos a un desconocimiento judicial absoluto acerca de lo que significa la tutela cautelar en asuntos ambientales. Este desconocimiento se pone de relieve cuando la sentencia afirma que el amparo no es el instrumento procesal idóneo y que se necesita plantear el caso en el ámbito de una acción procesal administrativa que lo único que hará es dilatar la respuesta judicial. Todo ello, sin siquiera detenerse en las medidas cautelares planteadas. De esta manera, los jueces se apartan de la jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema y le dan la espalda al paradigma preventivo de daños y a la protección del ambiente.

6) Las medidas cautelares son cruciales en el marco de causas ambientales porque dan cumplimiento con el paradigma preventivo. Este paradigma es el rector en esta clase de litigios toda vez que se persigue prevenir y evitar los daños porque una vez acontecidos los mismos, en ocasiones, resulta impracticable la recomposición. Este paradigma brilla por su ausencia en la sentencia impugnada. De continuar sin límite la fractura hidráulica, mientras se debate la cuestión de fondo, los derechos ambientales y climáticos se tornarán ilusorios.

Ello, en virtud de que cuando se llegue a una sentencia definitiva se habrá ocasionado un daño permanente e irreversible para quienes habitan la localidad neuquina de Sauzal Bonito, próxima a los sets de fractura.

7) Resulta falso que el relato de antecedentes efectuado por esta parte carezca de autosuficiencia. Basta con leer el recurso de casación para advertir que, a través de 6 páginas, se realiza una detallada descripción de los elementos salientes del proceso. Más allá de las aseveraciones genéricas, la sentencia atacada no individualiza de ninguna manera cuales son los supuestos hechos omitidos en el recurso que afectarían el carácter de autosuficiente.

8) La decisión de declarar inadmisible la acción de amparo vulnera el principio de legalidad al colisionar contra el art. 30 de la ley 25675 y el art. 43 de la Constitución Nacional, en tanto supone que la acción de amparo es una vía idónea para lograr la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

9) Las cláusulas federales de garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 21 CN), legalidad (art 19 CN) y tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25 CADH) se ven vulneradas por una interpretación jurídica errónea y antojadiza que desconoce la idoneidad de la acción de amparo ambiental, los planteos de esta parte y los principios de derecho ambiental.

El primer fundamento del auto denegatorio del recurso extraordinario federal sostiene, a través de un sesgo excesivamente formalista, que la carátula del recurso extraordinario federal incumple con diferentes requisitos de la Acordada 4/2007. Tal afirmación resulta falsa. La carátula presentada conjuntamente con el recurso extraordinario federal da cabal cumplimiento con los incisos “c”, “d”, “e”, “f”, “g”, “i” y “j” de la Acordada 4/2007. V.E. podrá constatarlo a través de su mera lectura. A todo

evento, cualquier error mínimo, de ninguna manera constituye motivo para rechazar el remedio federal teniendo en cuenta que nos encontramos ante un caso de trascendencia socio-ambiental. A su vez, corresponde aclarar que el recurso extraordinario federal planteado respeta los capítulos impuestos por el artículo 3 de la Acordada 4/2007.

La denegatoria objeto de recurso dice que la sentencia cuestionada no reúne el carácter de definitiva ni deviene equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario federal. El pretexto utilizado por el máximo tribunal neuquino es que la decisión recurrida no impide renovar la cuestión en otro proceso que permita mayor debate y prueba, acorde con la complejidad y variedad de las pretensiones expuestas. Esta afirmación resulta a todas luces arbitraria en atención a que la generación de sismicidad como producto de la implementación de sistemas de fractura hidráulica para la explotación hidrocarburifera no convencional constituye una afectación de carácter gravísimo y actual cuya reparación puede ser de tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior. Estas circunstancias sumadas a la adecuada interpretación e implementación del principio precautorio imponen considerar a la resolución que rechaza el amparo como una resolución equiparable a definitiva en tanto a la derivación a un proceso ordinario supondría una dilación que determinaría o bien una reparación tardía e insuficiente o bien la consolidación de perjuicios y daños ambientales de manera permanente. En este sentido, es elocuente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que: “Si bien a efectos de habilitar la instancia el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria- ello no obsta para admitir su procedencia si se llevaron a cabo acciones que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior” (CSJN Fallos: 342:1203; Fallos 339:1423). Justamente, la existencia

acreditada de situaciones o hechos que por su magnitud y actualidad significan un grave compromiso para el ambiente y para la salud de la población constituyen una causal de excepción al carácter de definitividad, puesto que se le otorga preponderancia a la gravedad de los perjuicios ambientales, a la tardía, insuficiente o imposible reparación posterior que a las formas procesales (Fallos 343:1859).

De todas las interpretaciones posibles, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén eligió leer el conflicto actual a su peor luz soslayando los principios convencionales pro persona y pro actione, los principio ambientales preventivo y precautorio previstos en el art. 4 LGA y el principio in dubio pro natura.

La denegatoria impugnada afirma que el recurso extraordinario federal incumple el inciso "b" del artículo 3 de la Acordada 4/07 que exige efectuar un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal. Sostiene que el relato no es completo incidiendo negativamente en la autonomía del recurso. Tal afirmación resulta falaz. En rigor de verdad, el acápite V del recurso extraordinario federal contiene el relato de los antecedentes de las actuaciones desde la interposición de la acción de amparo hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén dando cumplimiento integral al recaudo legal de fundamentación autónoma.

Cabe aclarar que la autosuficiencia no consiste en realizar una transcripción de todos los antecedentes sino en individualizar adecuadamente los hechos salientes del pleito y los asuntos debatidos. Cuestión que se encuentra plenamente cumplida en el recurso extraordinario federal. De esta forma, el análisis de cumplimiento de este requisito se debe hacer en función de las cuestiones que motivaron la controversia y no en base a descripciones literales de todas las cuestiones relacionadas a la causa. En definitiva, el recurso extraordinario federal contiene un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal y de las sentencias recaídas en las diferentes instancias

judiciales, que permite vincularlos con las cuestiones que se plantean mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna. Por ello, la sentencia denegatoria resulta arbitraria al confirmar el rechazo de la acción de amparo mediante pretextos rigurosamente formalistas que desatienden y resultan indiferentes frente a la situación de gravedad que sufren los habitantes de Sauzal Bonito como consecuencia de los sismos ocasionados por el fracking.

Asimismo, la denegatoria alega que el remedio federal no da cumplimiento al artículo 3 -inciso "d"- de la Acordada 4/07 y que no satisface la exigencia de una fundamentación suficiente de las causales invocadas. Resulta paradojal que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén sentencia afirme que la crítica del recurso extraordinario federal reitera los argumentos de revocación de los fallos de las anteriores instancias cuando, en verdad, es el propio Tribunal Superior de Justicia de Neuquén el que reitera, como si se tratara de una copia literal, los argumentos presentados por las anteriores instancias judiciales para rechazar la acción de amparo. En este sentido, esta parte se ve obligada por semejante reiteración a insistir con la fundamentación jurídica que da cuenta de la necesidad de hacer lugar al amparo ambiental y a las medidas cautelares planteadas para así asegurar los derechos en juego. Esta insistencia se encuentra en perfecta armonía con los recaudos de fundamentación autónoma y fundamentación suficiente del recurso extraordinario federal.

Todos los casos ambientales son casos complejos. Esta complejidad se profundiza aún más y encuentra obstáculos cuando los jueces que deben resolver estos casos se escudan en pretextos formales para eludir sus deberes de dictar sentencias fundadas. Al igual que en la sentencia de primera instancia y la de Cámara, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén interpreta que existe un único planteo posible en una decisión que se torna arbitraria por no contemplar que el amparo representa una alternativa procesal viable. Una vez más, la sentencia impide el acceso a la justicia

ambiental al bloquear la procedencia de la acción de amparo mediante excesivos pretextos formales evitando pronunciarse sobre la medida cautelar planteada. Así, los jueces del Superior Tribunal de Justicia neuquino renuncian al rol de directores del proceso que les otorga el art. 32 LGA.

Lejos de tratarse de una cuestión menor, el hecho de que la sentencia haya cerrado sus ojos frente al principio precautorio y a la singularidad de una causa de contenido ambiental que involucra la seguridad de los habitantes de Sauzal Bonito afectados por la sismicidad inducida por el fracking da cuenta de que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. Recordemos que ya en el año 1957, en el precedente "Colalillo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos 238:550). La renuncia consciente a la verdad de parte del a quo se proyecta en el desconocimiento de los principios de política ambiental (art. 4 LGA) y en la trascendencia del amparo ambiental como herramienta para la protección de derechos de incidencia colectiva. Aquí no se encuentra en debate que los jueces del Tribunal Superior de Neuquén pueden realizar distintas interpretaciones sobre la vía procesal idónea sino al apartamiento, a todas luces, de las reglas de la sana crítica y del ordenamiento jurídico vigente. Ello torna a la sentencia en arbitraria y habilita a su revisión en la instancia extraordinaria federal. Estamos asistiendo a un desconocimiento judicial absoluto acerca de lo que significa la tutela cautelar en asuntos ambientales. Este desconocimiento se pone de relieve cuando la sentencia afirma que el amparo no es el instrumento procesal idóneo y que se necesita plantear el caso en el ámbito de una acción procesal administrativa que lo único que hará es dilatar la respuesta judicial. Todo ello, sin siquiera detenerse en las medidas cautelares planteadas. De esta manera, los jueces se apartan de la jurisprudencia ambiental del Alto Tribunal y le dan la espalda al paradigma preventivo de daños y de la protección constitucional del

ambiente. La equivocación de la sentencia es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia. Ello ocurre en razón de que fue dictada en forma mecánica sin brindar razones consistentes, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la debida fundamentación de las decisiones judiciales (Fallos 24 267:273; 302:1033; 311:1602; 317:874; 319:722; 323:2834 y 329:2563). Una decisión de semejante arbitrariedad y carencia de sentido jurídico, se constituye en un obstáculo para el acceso a la justicia ambiental y significa un incumplimiento del Acuerdo de Escazú.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá revisar la errónea interpretación jurídica efectuada por la sentencia atacada pues la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 14 de la ley 48).

IV.- <u>TRASCENDENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE.</u> La trascendencia del caso radica en la necesidad de enviar un mensaje institucional frente al rechazo in limine de la acción de amparo que representa una barrera para el acceso a la justicia, en tanto suponía y supone la omisión de tutelar con el alcance necesario una cuestión tan sensible como la de autos, dejando a las actoras sin acceso a la tutela judicial efectiva (art. 8, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8 del Acuerdo de Escazú y el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional). Recordemos que el art. 8.3 inc. d del Acuerdo de Escazú se refiere a “la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente”. Esta posibilidad se ha visto injustamente cercenada por la sentencia apelada. Las medidas cautelares son cruciales en el marco de causas ambientales porque dan cumplimiento con el paradigma preventivo. De continuar sin límite la fractura hidráulica, mientras se debate

la cuestión de fondo, los derechos ambientales y climáticos se tornarán ilusorios. Ello, en virtud de que cuando se llegue a una sentencia definitiva se habrá ocasionado un daño permanente e irreversible para quienes habitan la localidad neuquina de Sauzal Bonito, próxima a los sets de fractura.

V.- <u>PETITORIO</u>. Por todo lo expuesto, a V.E. **SOLICITO**:

1) Tenga por presentada esta ***queja*** en legal tiempo y forma;

2) Declare su admisibilidad y habilite la instancia extraordinaria;

3) Oportunamente, se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Neuquén el 11/3/25 y se haga lugar a la acción de amparo.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

Andrés Napoli

Director Ejecutivo FARN

Lof Wirkalew
Logko Briceño Luis
Sauzal Bonito

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL NEUQUÉN

ACTUACION NOTARIAL

CARLA ROBERTA NASO
Escribana Titular
Registro Nº 41 - Neuquén

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE NEUQUÉN
Recibido Mesa de entradas virtual

Nº 013651[illegible]
CE UN TR SE CI UN NU TR

01365193

FOLIO 375.- PRIMER TESTIMONIO.- PODER GENERAL PARA JUICIOS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS: LOF WIRKALEW a favor de Jorge Lautaro NAHUEL.- ESCRITURA NUMERO SETENTA Y NUEVE.- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, siendo el primer día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, ante mí, Escribana Autorizante, Titular del Registro Notarial Cuarenta y Uno de ésta Ciudad, **COMPARECEN: Valentín Eduardo ROMERO,** argentino, nacido el ocho (08) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), de estado civil soltero, titular del Documento Nacional de Identidad número veintiséis millones quinientos treinta mil setecientos noventa (26.530.790), CUIL 20-26530790-7, domiciliado en Comunidad Mapuche Lof Wirkalew, Sauzal Bonito, Provincia del Neuquén; y **Norma Angélica ROMERO,** argentina, nacida el veinte (20) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), de estado civil soltera, titular del Documento Nacional de Identidad número veintidós millones seiscientos diecinueve mil doscientos cincuenta (22.619.250), CUIL 27-22619250-1, domiciliada en Lote 25 Sección Chacras, Sauzal Bonito, Provincia del Neuquén.- Los comparecientes son mayores de edad, y justifican sus identidades conforme lo prescripto por el Artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por ser personas de mi conocimiento, doy fe; manifestando los mismas no estar encuadrados en lo prescripto por los artículos 32 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación; expresando ser plenamente capaces y no estar contemplados en las previsiones de los artículos 44 y 45 del cuerpo legal citado.- **INTERVIENEN**: en nombre y representación y en su carácter de LOGKO y WERKEN respectivamente del **LOF WIRKALEW,** con domicilio legal en el Paraje Fortín de la Piedra - Sauzal Bonito, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, personería y habilidad que

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Nº 01365193 CE UN TR SE CI UN NU TR

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE NEUQUÉN Recibido Mesa de entradas virtual

acreditan con la siguiente documentación: a) Acta Constitutiva del Lof Wirkalew, de fecha 6 de noviembre de 2010, y Estatuto de fecha 29 de noviembre de 2010, ambos formalizados por instrumento privado; b) Decreto Provincial número 0322/17, de fecha 7 de marzo de 2017, que reconoce y otorga Personería Jurídica a la comunidad; c) Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2019, que corre a fojas 16,17 y 18 del Libro de Actas de Asambleas Nº 1, perteneciente a LOF WIRKALEW, de la localidad de Paraje Sauzal Bonito, Provincia del Neuquén, que consta de doscientas fojas útiles, debidamente rubricado y habilitado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en la Ciudad de Neuquén, con fecha 12 de abril de 2017, mediante la cuál se proclaman las autoridades de la comisión directiva, recayendo los cargos de Logko y Werken en los aquí comparecientes.- La documentación relacionada en sus originales tuve a la vista, y en fotocopias debidamente certificadas agrego a la presente, asegurando los comparecientes que la documentación citada es la única vigente que a la fecha justifica la personería invocada, con facultades suficientes para éste otorgamiento; y **DICEN: I)** Que su representada confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS** a favor de **Jorge Lautaro NAHUEL,** argentino, Abogado, titular del Documento Nacional de Identidad número 32.779.054, inscripto en la Matrícula Nº 3565 del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, y Matrícula Federal Tº 127, Fº 746; para que en nombre y representación del LOF WIRKALEW, inicie y/o prosiga, y hasta su total terminación, todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos de cualquier naturaleza, fuero o jurisdicción que actualmente tenga pendientes, y en los que se le promuevan en adelante, asumiendo según el caso personería como actor o demandado, y ya sean civiles, comerciales, laborales, de trabajo, de faltas, correccionales, criminales,

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

ACTUACIÓN NOTARIAL
CARLA ROBERTA NASO
Escribana Titular
Registro N° 41 - Neuquén
PODER JUDICIAL
Recibido
Mesa de entradas Virtual
PROVINCIA DE NEUQUÉN

contencioso administrativos u otros, con la facultad de desistir del derecho o la acción. **II) A TALES EFECTOS,** faculta a su Apoderado para que concurra ante los señores jueces, mediadores, conciliadores, árbitros, tribunales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o de las provincias, sus dependencias y delegaciones, los ministerios de las provincias con igual función, entes, colegios o cámaras de conciliación, mediación o arbitraje, sindicatos, comisiones especiales y demás autoridades competentes, tanto de la justicia federal, nacional, provincial, local, administrativa, de paz o de faltas, con escritos, demandas, contrademandas y reconvenciones, ejerciendo las acciones y derechos personales, reales o de relaciones de poder que correspondan o puedan oportunamente corresponder, pudiendo prorrogar y declinar jurisdicción, asistir a audiencias de conciliación, audiencias preliminares, ofrecer, tramitar e impugnar todo tipo de pruebas, alegar sobre el mérito de aquellas y hacer observaciones; asistir a y requerir inspecciones oculares, compulsas, diligencias judiciales, secuestros; hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones, recusar con o sin causa, apelar, alegar nulidades o impugnaciones, prescripciones, impugnar obligaciones, producir todo tipo de pruebas, pidiendo declaraciones de testigos, cotejos de letras y de firmas, indicando los documentos y las firmas que se han de tener por indubitables o que han de servir de base a los cotejos; hagan denuncia de bienes, solicite compulsas de libros, presten juramentos, absuelva y pida posiciones, repregunte, oponga excepciones e intervenga en cualquier incidente; consienta providencias y sentencias o las apele e interponga cualquier especie de recurso legal; siga ejecuciones, pida secuestros y todo tipo de medidas cautelares, reales o personales, preventivas o definitivas y sus levantamientos, también desalojos, lanzamientos y la venta y adjudicación de los bienes de sus deudores, preste cauciones reales o juratorias; pida

01365194

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS PROVINCIA DEL NEUQUÉN

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE NEUQUÉN
Recibido Mesa de entradas virtual

la quiebra o el concurso de los deudores de la Poderdante, celebre pactos, acuerdos, conceda quitas o esperas, asista a reuniones de acreedores o verificación de créditos, y a todos los demás juicios verbales, someta las cuestiones que se susciten al juicio de árbitros, arbitradores o amigables componedores, con nombramiento de tercero en caso de discordia; pida y practique por sí mismo liquidaciones, separaciones, divisiones y adjudicaciones de bienes; produzca informaciones, solicite títulos supletorios, inscripciones, rectificaciones, nombre administradores, inventariadores, depositarios, escribanos, martilleros, calígrafos, tasadores, contadores y toda clase de peritos, acepten sindicaturas, administraciones y liquidaciones, y ejerzan los cargos bajo el nombre y la responsabilidad de la poderdante, firmando todos los documentos públicos y privados que fueran necesarios y conducentes para el mejor desempeño de este mandato. Podrá asimismo presentarse ante las autoridades policiales y ante los tribunales del fuero penal, criminal o correccional como querellado, querellante, denunciante, particular damnificado, tercero voluntario o forzoso; relatar hechos y proponer diligencias, detenciones, secuestros; asistir a audiencias, incluyendo las de conciliación, indagatorias, interrogatorios, solicitar careos, preguntar y repreguntar, pedir dictado de condena, apelar o decir de nulidad si hay sobreseimiento; demandar por resarcimiento civil con las facultades de práctica. Con motivo de todos los actos y trámites expresados dentro y fuera del juicio, el Apoderado podrá pagar, especialmente se lo faculta para percibir sumas de dinero, dar y recibir recibos; aceptar e impugnar liquidaciones; otorgar y firmar cualquier clase de actas y escrituras notariales para concretar los actos y negocios indicados; confirmar, ratificar y subsanar, suscribir documentos públicos y privados.- **III) GESTIONES ADMNISTRATIVAS**: Los comparecientes en la representación invocada, facultan expresamente al Apoderado para que se presente

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

ACTUACION NOTARIAL
CARLA ROBERTA NASO
Escribana Titular
Registro Nº 41 - Neuquén
PODER JUDICIAL
Recibido
Mesa de entradas
virtual
PROVINCIA DE NEUQUÉN

ante las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), sus y sus dependencias o reparticiones, inclusive las autárquicas, ministerios, secretarias de estado de cualquier jurisdicción, Dirección Provincial de Tierras, y por ante personas físicas y/o jurídicas-públicas, privadas o mixtas, y presente toda clase de asuntos de competencia, con facultad para hacer peticiones, solicitudes, presentar y retirar escritos, documentos públicos o privados, escrituras, declaraciones juradas, facturas, recibos, comprobantes y certificados; hacer reclamos y gestiones, presentar y oír propuestas y realizar todas las diligencias inherentes a las mismas; efectuar denuncias y declaraciones, solicitar copias de expedientes, formular reservas y protestos, notificarse de toda clase de resoluciones, las que podrán consentir o recurrir por las vías administrativas, contencioso administrativas o judicial. EN ESTE ESTADO, los comparecientes manifiestan: a) Que su intervención personal en cualquiera de los actos encomendados no revoca ni limita en forma alguna el presente poder, el que solo se considerará revocado por escritura pública otorgado a tal fin.- b) **Sustitución del poder:** queda prohibido al Apoderado la sustitución total o parcial de las facultades conferidas, debiendo ejercer este poder en atención a las circunstancias y cualidades de su persona, que han sido considerados para éste otorgamiento.- c) Que solicitan a la Autorizante expida primer copia de la presente para el apoderado, a quién autorizan a retirarlo y solicitar ulteriores copias de ser necesario.- LEO la presente a los comparecientes, quienes así la otorgan, aceptan y firman por ante mí, doy fé.- **FIRMADO: Valentín Eduardo ROMERO - Norma Angélica ROMERO.- ANTE MI: está mi firma y sello.- CARLA ROBERTA NASO.- ESCRIBANA PUBLICA.- CON ///**

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

CONCUERDA NOTARIAL

Nº 00596925
CE CE CI NU SE NU DO SE

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE NEUQUÉN
Recibido
Mesa de entradas virtual

PROTOCOLO Único

///CUERDA con su matriz, Escr. Nº 79 ,que obra al Folio 375
del Registro Notarial Nº 41 de Neuquen
autorizada por Carla Roberta NASO
para El Apoderado
En mi carácter de Escribana Titular de dicho Registro expido el
presente Primer testimonio en Tres Actuación Notarial
Nº 01365193 al 01365195
y esta foja que sello
y firmo en el mismo lugar a los 1 días del mes de Noviembre
del año Dos mil veintitrés

00596926

CARLA ROBERTA NASO
Escribana Titular
Registro Nº 41 - Neuquen

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
Recibido
Mesa de entradas
virtual
PROVINCIA DE NEUQUÉN

HS 11:30.
Sanzal Bonito 07/04/24 Se da Comienzo
del TRAFUN en la Ruka del Peñi
Luis Briceño.
Temas a Tratar: Elección de Nuevas autoridades
Se da a conocer al abogado del Juzg.
El Juez de Nahuel.
Se habla tambien de la cantera q' esta todo
parado, el cual hay q' pagar para poder
a trabajar.
Se pasa nota para el Pozo del pas. y la leña
a Romina Paloma.
Se habla sobre el paso de autoridades de hacerlo
ante escribano publico el cual cuesta 130.000
para hacerlo legalmente.
Los demandas a Tecpetrol y YPF sobre los casos
y el paso abandonado.
Se toca el tema de la carpeta y esto mas
completo para pedirla junto a la comunidad
y a los otros comunidades junto con el abogado
Tarbores.
Asisten al Trafun los peñis Belen - Gabriel -
Denis - Bruno - Kela - Timo - Poly - Paolo - Ana -
Wely - Luis - Guille - Maco - Roberto - Elda - Miguel
Serafin - Roly - Edmundo - Candelaria - Ariel Briceño.
Silvia -
Prioridad Tema de los casos con Tecpetrol
* Petitorio de motor - Mangueras y un tractor.
* Mensura
* Derecho de Consulta esta Ganadera (Permiso)

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL
Recibido
Mesa de entradas virtual
PROVINCIA DE NEUQUÉN

Lonko Ana Guircoleo

Se Postulan Lonko Luis Briceño - Paol Lonko Roly Guircoleo. Werken Guircoleo Denis.

Koña Titular : Gaby Briceño
Silvia Guircoleo.
Ariel Briceño

Tesorero : Candela Quintana - Guircoleo Andrés

Koña Suplente : ~~Ariel~~ ~~Briceño~~
Eduardo Romero.

Pain Lonko : Lolo Guircoleo

Lonko : Briceño Luis
Ñeg lonko : Guircoleo Rolando.
Werken. Guircoleo Denis
Koñas: TITULARES. LUIS BRICEÑO, ARIEL BRICEÑO
Tesorero: Candela Quintana
KOÑAS SUPLENTE: EDUARDO ROMERO, SILVIA GUIRCALEO

Guircoleo Ana

Quintana Candela

Guircoleo Andres

Briceño Luis

Guircoleo Rolando

Guircoleo Maria

Briceño Luis

Ana Guircoleo

Briceño Luis

Guircoleo Roberto

CECILIA GUIRCOLEO

Fecha de Ingreso: 26/12/2024 13:20 | Fecha del Cargo: 26/12/2024 13:20 | Firmado por JORGE LAUTARO NAHUEL - Número: 3044

Escaneado con CamScanner

INES ELENA RAMOS
ESCRIBANA
MAT. 4699

N 016235150

CECBA - LEY404 GCBA
LEGALIZACION
130611 279368
11/06/2013 11:00:31

CECBA - LEY404 GCBA
APOSTILLA
130611 151409
11/06/2013 11:00:31

Folio 684.- PRIMERA COPIA.- Poder general: "FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (ARN)" a favor de Andrés M. NÁPOLI y otra.-

ESCRITURA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO.- En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a diez de junio de dos mil trece, ante mi, Escribana autorizante, comparecen el señor **Daniel Alberto SABSAY**, viudo, argentino, con documento nacional de identidad número 10.134.006, y **Andrés María NÁPOLI**, casado, argentino, con documento nacional de identidad número 16.392.779, domiciliados legalmente en la calle Tucumán número 255, 6° piso, departamento "A", de esta ciudad, personas mayores de edad, siendo el señor Sabsay persona de mi conocimiento e identifico al señor Nápoli en los términos del artículo 1002 inciso c) del Código Civil, doy fe; así como que manifiestan actuar en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Director Ejecutivo, respectivamente, de la **"FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (ARN)"**, (CUIT 30-64463335-3) y en nombre y representación de la misma, justificando su existencia como PERSONA JURÍDICA con el Estatuto unificado de fecha 15 de abril de 2002 aprobado por la Inspección General de Justicia con fecha 20 de agosto de 2002 según resolución 735, que en su original tengo a la vista y en fotocopia certificada obra agregada al folio 577 protocolo del año 2011 de este mismo Registro, doy fe, y del que resulta: Que la fundación está dirigida y administrada por un Consejo de administración compuesto por cinco miembros que durarán en el cargo tres años, correspondiendo al Presidente del Consejo de administración la representación legal de la fundación.- El CARÁCTER y AUTORIZACIÓN que tienen para este acto se acredita con las actas que en sus originales tengo a la vista y en fotocopias certificadas agrego a la presente, doy fe, así como que los comparecientes

manifiestan la vigencia del estatuto, cargos y autorización invocados.- Y los comparecientes continúan diciendo: Que en el carácter invocado confieren **PODER GENERAL** a favor de los actuales Director Ejecutivo y Directora ejecutiva Adjunta, respectivamente, señor **Andrés María NÁPOLI**, titular del documento nacional de identidad número 16.392.779, y señora **Ana DI PANGRACIO**, titular del documento nacional de identidad número 28.231.864, para que actuando en forma conjunta y/o indistinta intervengan en todos los asuntos, causas y negocios que actualmente la Fundación tenga pendientes y en adelante se le susciten. A tal fin la parte apoderada queda facultada para realizar los siguientes actos: **a) ADMINISTRACIÓN:** Administrar todos los bienes muebles, inmuebles, automotores y semovientes que actualmente posea o que ingresaren a su patrimonio por cualquier causa, razón o título, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones que fueren necesarias para su conservación, pagar los gastos de administración, tasas e impuestos de toda índole, cobrar cuentas, alquileres o arrendamientos, créditos de cualquier naturaleza y origen, hacer o aceptar cesiones de derechos, créditos y valores, daciones en pago y garantías de cualquier naturaleza; efectuar toda clase de pagos, aún cuando no fueren los ordinarios de la administración, aceptar o verificar pagos por consignación, hacer novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato, amortizaciones, subrogaciones, renuncias, remisiones o quitas de deudas, extinguir obligaciones por cualquier causa legal, renunciar o aceptar renuncias de derechos, contratar locaciones de servicios como locador o locatario, y seguros, pagar y cobrar las primas y premios, celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración, bajo cualquier forma y condiciones, tanto con personas físicas como jurídicas, públicas o privadas del país y del exterior, prestar o exigir

fianzas y cauciones, nombrar administradores, reconocer o impugnar obligaciones preexistentes, pudiendo asegurar las mismas con garantías reales o personales, retirar la correspondencia y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres o marítimas consignados a su nombre, suscribir avisos, recibos y demás resguardos, dar recibos y cartas de pago, tomar y despedir empleados. **b) GESTIONES ADMINISTRATIVAS:** Gestionar ante la administración pública y autoridades nacionales, provinciales, municipales o privadas y sus dependencias en general, Administración Nacional de Aduanas, empresas de servicios sanitarios, electricidad, gas, correos y teléfonos, Administración Federal de Ingresos públicos; Dirección General Impositiva, Direcciones de Rentas y/o de Recaudación, y ante cualquier otro organismo autárquico o privado que fuere menester, toda clase de asuntos de su competencia, con facultad para presentar escritos, reclamos, peticiones, títulos y documentos de toda índole, cobrar y percibir, notificarse de las resoluciones que recaigan, solicitar reconsideraciones e interponer toda clase de recursos contra las mismas y realizar cuantos más actos fueren necesarios para el desempeño de su cometido. **c) OPERACIONES BANCARIAS:** Presentarse ante todas las entidades bancarias y financieras, públicas o privadas, para realizar todos los actos propios de su actividad, Abrir, mantener, operar y cerrar cuentas bancarias en todas sus modalidades, cuentas corrientes, cajas de ahorro, en todos los Bancos oficiales o particulares y demás entidades financieras o de crédito en todo el ámbito de la República Argentina, ya sean casas centrales, sucursales o agencias; efectuar depósitos en dinero y otros valores en las mismas, girar contra dichas cuentas, efectuar depósitos en cajas de ahorro, a plazo fijo, con cualquiera de las modalidades vigentes o a crearse en lo sucesivo, extraer y retirar total o parcialmente dichos fondos, renovarlos, girar,

endosar, retirar dinero, depositar valores, acciones, y cualquier otros títulos o papeles de Comercio, endosar, aceptar, librar, renovar, o cancelar cheques, vales y pagarés; en relación de todo lo cual podrá firmar cheques, solicitar y retirar libretas de cheques, dar recibos y retirar cheques devueltos o rechazados, obtener estados de cuenta conformarlos u observarlos, comprar moneda extranjera. **d) INTERVENCIÓN EN JUICIOS:** Intervenir en defensa de sus intereses en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, o de cualquier otra jurisdicción, como actor, demandado o interesado, ya sean civiles, comerciales, federales, laborales, contencioso-administrativo, criminales, o de cualquier otra clase, fuero y jurisdicción, iniciándolos y prosiguiéndolos por todos sus grados e instancias y hasta su completa terminación, presentándose ante los señores Jueces y Tribunales competentes, con escritos, escrituras, documentos, testigos y cuantos justificativos fueren menester, pudiendo poner y absolver posiciones, prorrogar y declinar de jurisdicción, decir de nulidad, prestar y exigir juramentos y cauciones juratorias, oponer y rechazar excepciones, seguir ejecuciones, producir informaciones, entablar y contestar toda clase de demandas y reconvenciones, comprometer en árbitros, recusar, tachar, solicitar la venta y remate de los bienes de sus deudores, compulsas de libros, autos de quiebra, concursos civiles, reconocimientos de firmas, cotejos de letras, embargos preventivos, definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos, lanzamientos, secuestros, aplicación de penas y multas, nombrar martilleros y toda clase de peritos y síndicos liquidadores, pedir su remoción, asistir a juicios verbales, a juntas de acreedores y de verificación de créditos, aceptando o impugnando los mismos, conceder quitas y esperas, proponer, aceptar o rechazar concordatos o la adjudicación su cumplimiento e

indemnización de daños y perjuicios, deducir tercerías e interdictos, interponer los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley y demás recursos legales y desistir de ellos, intervenir en incidentes, solicitar ventas de bienes, celebrar arreglos y transacciones, cobrar y percibir, dar recibos, tomar posesión de bienes y valores, firmando las actas e instrumentos correspondientes, otorgar protestos y protestas, suscribiendo las escrituras y documentos respectivos. La parte otorgante deja constancia que la parte apoderada queda facultada ampliamente para actuar bajo el procedimiento de mediación y conciliación, estatuido por las Leyes 4.573 y 24.635, Decreto 1071/95 y normas complementarias. **e) COBRAR Y PERCIBIR:** Demandar, cobrar y percibir créditos de cualquier naturaleza, intereses, rentas, alquileres, valores, giros, cheques, pagarés, y cualquier suma de dinero o crédito, frutos, y valores de toda naturaleza que le corresponda por cualquier causa, suscribiendo los recibos, resguardos, cartas de pago y cancelaciones. **f) PODERES:** Conferir poderes generales o especiales, revocarlos y otorgar otros nuevos y sustituir el presente en todo o en parte. **g) ESCRITURAS:** Otorgar y firmar las escrituras públicas y los documentos privados que fueren menester para ejecutar los actos enumerados con los requisitos propios de su naturaleza o que se pactaren con arreglo a derecho. Y en general practicar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias sean conducentes al mejor y más amplio cumplimiento de su mandato, dejando constancia que las facultades enumeradas son solamente ejemplificativas y no limitativas ni taxativas, pudiendo hacer uso de cualquier otra que viere convenir. Se deja constancia que el mandato que antecede sólo se considerará revocado cuando lo haya sido expresamente por escritura pública, por cuanto el hecho de que la parte mandante intervenga personalmente o por intermedio de otras personas en los

N 016235152

asuntos confiados a la parte apoderada, no revoca este mandato. LEIDA y ratificada firman los comparecientes, por ante mi, doy fe.- **D. A. SABSAY.- A. M. NÁPOLI.-** Hay un sello. Ante mi, **Inés Elena RAMOS.-** Concuerda con su escritura matriz que pasó ante mi al **folio 684** del **Registro 217** de mi adscripción. Para **la poderdante** expido esta PRIMERA COPIA en tres fojas de actuación notarial numeradas correlativamente de la N 016235150 a la presente, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

INES ELENA RAMOS
ESCRIBANA
MAT. 4699

COLEGIO DE ESCRIBANOS • CIUDAD DE BUENOS AIRES • CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION

LEY 404

L 011491311

COLEGIO DE ESCRIBANOS de la CIUDAD de BUENOS AIRES

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano INES ELENA RAMOS obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el Nº 130611279368/3 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Martes 11 de Junio de 2013

COLEGIO DE ESCRIBANOS • LEGALIZACION • CIUDAD DE BUENOS AIRES • CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ESC. MARIA BELEN OYHANARTE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO *de* RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País: REPÚBLICA ARGENTINA
 El presente documento público DE LEGALIZACIÓN
2. Ha sido firmado por MARIA BELEN OYHANARTE
3. Quien actúa en calidad de CONSEJERA
4. Lleva el sello/timbre del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Certificado

5. En LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 6. El día 11/06/2013
7. Por EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO (Convenio 02/09/2003).
8. Bajo el Número: 130611151409
9. Sello/Timbre: COLEGIO DE ESCRIBANOS - APOSTILLA - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
10. Firma

Esc. LUZBELIA BILLORDO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERA

COLEGIO DE ESCRIBANOS de la CIUDAD de BUENOS AIRES

CANCILLERIA ARGENTINA

CECBA - LEY404 GCBA

certificadas agrego a la presente, doy fe, así como que los comparecientes

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

(Carátula art. 5º Reglamento)

Expediente: **JNQCI5 N° 101.129/2024**

N° de Causa: **JNQCI5 N° 101.129/2024**

Carátula: **"FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO"**

Carácter en el que interviene el presentante: patrocinante

Datos de los presentantes:

Suscribe: Andrés María Napoli

Con el patrocinio de: Cristian Hernán Fernández (CPACF Tº 108 Fº 857)

Domicilio constituído: Tacuarí 32, piso 10.

Notificaciones electrónicas: 20310904539

Decisión recurrida: sentencia de fecha 8-5-2025

Descripción: la sentencia dictada el día 8.5.25 por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén que denegó el recurso extraordinario federal deducido en estos autos. Dicho recurso extraordinario se interpuso contra el fallo de ese Tribunal de fecha 11 de marzo de 2025 que rechazó el recurso de casación y, por ende, la acción de amparo planteada.

Ubicación en el expediente: fs.

Tribunal de origen: Juzgado Civil N° 5 de la Ciudad de Neuquén

Tribunal que dictó la resolución: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén

Otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería –Sala II
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Juzgado Federal de Neuquén N° 1

Fecha de notificación del pronunciamiento: 8-5-2025.

Ampliación del Plazo (art. 158 CPCCN): Sí. 11 días totales (Neuquén) conforme Acordada 5/2010.

La causa se encuentra exenta de depósito por tratarse de una causa ambiental (art. 32 LGA)

Copias acompañadas: de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal (sentencia de 11 de marzo de 2025); del escrito de interposición de este último recurso y de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal (sentencia de 8 de mayo de 2025). No hubo traslado del recurso extraordinario federal.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Declare ***admisible*** la queja y oportunamente revoque en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén el día 11 de marzo de 2025, con costas.

Fecha: Ciudad de Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

Firma:



1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026.-

Por disposición del Tribunal, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 (texto según art. 1° de la ley 23 .498), y lo dispuesto por el artículo 3°, último párrafo, de la ley 26.183, corresponde integrar esta Corte Suprema con tres (2) conjueces a fin de lograr el número necesario para fallar.

A esos efectos, se celebrará una audiencia el día miércoles 19 de agosto del corriente año a las 12:00 hs. en el ámbito de esta Secretaría Judicial de Juicios Ambientales, en la que se procederá a sortear dos (2) conjueces entre los señores presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Hágase saber a las partes que deberán informar a este Tribunal, dentro de las 72 horas de notificadas de la presente, los datos personales de quienes habrán de asistir a dicha audiencia.

Notifíquese.

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 11/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110500953

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	CRISTIAN HERNAN FERNANDEZ
Domicilio:	20310904539
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: IGNACIO RAUL TARRADELLAS, OFICIAL NOTIFICADOR - UJIER

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 11 de agosto de 2026.-

Por disposición del Tribunal, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 (texto según art. 1° de la ley 23 .498), y lo dispuesto por el artículo 3°, último párrafo, de la ley 26.183, corresponde integrar esta Corte Suprema con tres (2) conjueces a fin de lograr el número necesario para fallar.

A esos efectos, se celebrará una audiencia el día miércoles 19 de agosto del corriente año a las 12:00 hs. en el ámbito de esta Secretaría Judicial de Juicios Ambientales, en la que se procederá a sortear dos (2) conjueces entre los señores presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Hágase saber a las partes que deberán informar a este Tribunal, dentro de las 72 horas de notificadas de la presente, los datos personales de quienes habrán de asistir a dicha audiencia.

Notifíquese.

#40064325#513300382#20260811082457512

INFORMA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Cristian Hernán Fernández, T°108 F° 857, apoderado de **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** (en adelante "FARN"), con domicilio electrónico constituido en 20310904539 en los autos caratulados **"FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expediente 1109/2025** a V.E., respetuosamente digo:

Que en atención a la resolución de fecha 11 de agosto de 2026 vengo a informar que Cristian Hernán Fernández, DNI 31.090.453 participará en la audiencia de sorteo de conjueces del 19 de agosto a las 12 hs. Se acompaña Poder General Judicial.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

N 029060223

PRIMERA COPIA. Folio 28. PODER GENERAL JUDICIAL y REVOCACIÓN: "FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES" a favor de Cristian Hernán FERNÁNDEZ y Giselle Elizabeth MUNNO DITHURBIDE.- ESCRITURA NÚMERO TRECE. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribana autorizante, comparece Daniel Eduardo RYAN, argentino, quien manifiesta ser casado, nacido el 20 de abril de 1968, titular del documento nacional de identidad número 20.383.629, CUIT 20-20383629-2, con domicilio en la Avenida santa Fe 3587, piso catorce "B", de esta Ciudad; quien acredita su identidad con el documento de identidad mencionado que en original tengo a la vista y en copia autenticada agrego a la presente; quien concurre en su carácter de Presidente de la fundación que gira en esta plaza bajo la denominación de "FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", CUIT 30-64463335-3, con domicilio en la calle Sánchez de Bustamante 27, de esta Ciudad, a mérito de los siguientes antecedentes: I) reordenamiento del estatuto aprobado por la Inspección General de Justicia el 20 de agosto de 2002, según Resolución 735, cuyo original tengo a la vista y en copia autenticada corre agregada al folio 4, protocolo del año 2016; II) Acta del Consejo de Administración de fecha 2 de noviembre de 2022, de designación de autoridades del Consejo de Administración por el cual se designa al Presidente actual, labrada a fojas 477 a 479, del Libro de Actas de Consejo de Administración número 3, rubricado el 5 de noviembre de 2012, bajo el número 76427-12, inscripta el 22 de noviembre de 2023 bajo el número 523 del libro 1 FU, tomo de Fundaciones, cuyo original tengo a la vista y en copia autenticada agrego a la presente.- Y con el Acta del Consejo de Administración, especial que autoriza este otorgamiento, de fecha 9 de febrero de 2024, labrada a fojas 39 y 40 del Libro de Actas de Consejo de Administración número 4, rubricado el 26 de enero de 2024, bajo el número IF-2024-09320535-APN-DSC IGJ, el cual tengo a la vista, y que transcripta en sus partes pertinente dice: "|En la Ciudad

N 029060223

Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero de 2024, siendo las 11 horas se reúnen en la sede social de FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, sita en la calle Sánchez de Bustamante 27, 1er piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los miembros del Consejo de Administración que firman al pie de la presente. Preside el acto el Sr. Presidente Daniel Ryan quien manifiesta que la reunión es para tratar el siguiente Orden del Día: 1) Revocación y otorgamiento de Poder General Judicial. 1) Revocación y otorgamiento de Poder General Judicial. Inicia la sesión y toma la palabra el Sr. Presidente quien indica la necesidad de, por un lado, revocar el Poder General Judicial oportunamente otorgado a el Sr. Santiago Bernabé Cané (DNI 31.660.157) por Acta 84 de fecha 17 de noviembre de 2015, formalizado en escritura 3 del 26 de enero de 2016 pasado al folio 4 del registro 373, de esta Ciudad, por ya no desempeñarse en la fundación. Se deja constancia que no se revoca el Poder otorgado en esa misma Acta a favor de Andrés María Nápoli, Ana Di Pangracio, María Pía Marchegiani, María Laura Castillo Diaz, Lisandro Vázquez Giménez, Ana Parellada y Nahuel Alejo Cáceres, los cuales mantienen plena vigencia. Y, por otro lado, se expresa la necesidad de otorgar Poder General Judicial a personas adicionales a los efectos de facilitar tareas diarias de la fundación. Tras un breve intercambio se decide otorgar el poder referido en favor de Cristian Hernán Fernández (DNI 31.090.453) y Giselle Elizabeth Munno Dithurbide (DNI 36.172.479). El texto de tal Poder les ha sido facilitado con antelación a todos los miembros del Consejo y ha sido leído por todos ellos. Así los apoderados quedarán facultados para que, en su nombre y representación, y actuando en forma conjunta o individual, indistintamente, intervengan en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que al momento tenga pendientes o se le susciten en el futuro y en que la otorgante sea parte legítima o tenga interés como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter. Al efecto se los faculta para ejercer las acciones o gestiones pertinentes ante los Tribunales y Juzgados Federales u Ordinarios y autoridades administrativas nacionales,

N 029060224

provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; instar juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos, ejecutivos y el cumplimiento de sentencias; presentar escritos, escrituras, testimonios, partidas, títulos y documentos de toda clase; recusar, prorrogar o declinar jurisdicciones; constituir domicilios especiales; celebrar conciliación o mediación; entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, tercerías o reconvenciones; oponer o contestar excepciones, prescripciones y caducidades; aceptar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; asistir a audiencias y juicios verbales, al cotejo de documentos o firmas, a exámenes periciales y solicitarlos; citar de evicción; designar o proponer administradores de bienes, tasadores, inventariadores, rematadores, martilleros, letrados, partidores, escribanos y toda especie de peritos, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; solicitar, aceptar o rechazar divisiones de condominio, mensuras, deslindes y amojonamientos, particiones de todo tipo y adjudicaciones de bienes; realizar o solicitar inventarios; compulsar libros; protocolizar, agregar o desglosar documentos; pedir testimonios e inscripciones; acordar términos y conceder esperas y/o quitas; formular protestos y protestas; reconocer obligaciones anteriores al mandato; hacer novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato; renunciar o aceptar renuncias de derechos; oponer o interrumpir prescripciones y renunciar a prescripciones adquiridas; pagar o cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente, incluso de compañías aseguradoras, créditos preexistentes o posteriores a este poder, o cualquier otra suma de dinero u otros valores que deban abonársele a la poderdante; dar y exigir los recibos correspondientes; recibir cheques; recibir una cosa por otra; solicitar medidas cautelares preventivas o definitivas y sus levantamientos; confesar obligaciones; reconocer documentos y firmas; solicitar actas de constatación; intimar desalojos; requerir medidas conservatorias; actuar como depositario o depositante; demandar por daños y perjuicios y daño moral; poner y absolver posiciones y producir e impugnar pruebas de todo género e informaciones;

N 029060224

solicitar y diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, cédulas, notificaciones, traslados, intimaciones y citaciones; celebrar o rescindir transacciones; comprometer las causas en árbitros o arbitradores; intervenir en todos los incidentes que se susciten; pedir caducidad de instancia; interponer o renunciar recursos legales ante el tribunal, la alzada, los tribunales superiores de las provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; pudiendo recurrir a Tribunales internacionales, terminar el proceso por los modos anormales previstos en los Códigos de Procedimientos; intervenir en la ejecución de sentencias; solicitar la venta judicial de los bienes de los deudores; tramitar juicios sucesorios en los cuales el poderdante tenga interés o sea parte; probar el vínculo familiar o el derecho a los bienes de la herencia o la sociedad conyugal; aceptar o repudiar herencias o legados, reconocer o desconocer testamentos, herederos, legatarios, acreedores y cesionarios; hacer manifestaciones de bienes y tomar posesión de ellos; formular la cuenta particionaria; inscribir títulos; solicitar el concurso o quiebra de sus deudores o del propio poderdante y asistir a juntas de acreedores en juicios de esta naturaleza; observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales; designar o consentir el nombramiento de síndicos, liquidadores o comisiones de vigilancia; aprobar u observar créditos y sus graduaciones; pedir rehabilitaciones; pedir la venta judicial de los bienes de los deudores; efectuar denuncias policiales, iniciar querellas y desistir de ellas; intervenir en la ejecución de sentencias; presentarse ante autoridades policiales y ante tribunales del fuero penal como denunciante, particular damnificado, querellante o querellado; relatar hechos y proponer diligencias, detenciones, arrestos y secuestros; asistir a indagatorias e interrogatorios; solicitar careos; demandar por resarcimiento civil; ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; otorgar y firmar los instrumentos públicos y privados necesarios para ejecutar los actos enumerados y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarios y conducentes al mejor desempeño de este

mandato. Los comparecientes hacen constar que la intervención personal de la Fundación no revoca ni limita el presente poder. Sin más temas que tratar, se levanta la sesión siendo las 12 hs." Hay tres firmas ilegibles. ES COPIA FIEL del original, doy fe.- Y Daniel RYAN, en el carácter invocado y acreditado y manifestando que su designación se encuentra vigente, y que a mérito de lo resuelto por el Consejo de Administración en el acta precedentemente transcripta: DICE: PRIMERO: Que REVOCA el Poder General Judicial otorgado a Santiago Bernabé CANÉ, documento nacional de identidad número 31.660.157, según escritura 3 de fecha 26 de enero de 2016, pasada, ante mí, al folio 4 de este Registro 373,a mi cargo. Y SEGUNDO: Que confieren PODER GENERAL JUDICIAL a favor de Cristian Hernán FERNÁNDEZ documento nacional de identidad número 31.090.453, y Giselle Elizabeth MUNNO DITHURBIDE documento nacional de identidad número 36.172.479, para que actuando en el modo y forma indicados en la referida acta, realicen los actos en ella mencionados, cuyos términos se dan por reproducidos en este lugar a sus efectos y que no revoca ni limita los otorgados con anterioridad sobre los mismos asuntos a excepción del expresamente referido, agrega que la fundación notificará la revocación.- LEÍDA que le es, la otorga y firma, ante mí, doy fe.- Sigue la firma de Daniel Eduardo RYAN. Está mi sello: María Julia PÉREZ TORT. CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí y queda al folio 28, protocolo corriente, de este Registro 373, a mi cargo. PARA LA FUNDACIÓN expido esta Primera Copia en tres fojas de Actuación Notarial números N 029060223, N 029060224 y N 029060225, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.

N 029060225

AUTOS: "FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo" (Expte. CSJN Nº 001109/2025-00).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Juicios Ambientales.

OBJETO: Presentarse. Manifestar.

EXCSMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

RAÚL MIGUEL GAITÁN, en su calidad de Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, **y HUGO N. PRIETO**, abogado mat. C.S.J.N. t. 51, fº 15, con el patrocinio letrado de **HUGO N. PRIETO**, constituyendo domicilio electrónico en 20120663527, por la demandada, a VE. decimos:

I. PERSONERÍA.

El Dr. Gaitán ejerce como Fiscal de Estado la representación prevista en el art. 252 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, por designación efectuada mediante Decreto 020/99, cuya copia se acompaña. El Dr. Prieto fue facultado para actuar en procesos judiciales, según mandato otorgado ante la Escribanía General de Gobierno de dicha Provincia, cuya vigencia se declara con adjunción de copia.

II. OBJETO.

En tal carácter, y en tiempo y forma, venimos a comparecer ante V.E. y a informar a V.E., cumplimentando lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2026, que el Dr. Hugo N. Prieto, DNI 12.066.352, asistirá a la audiencia de sorte de conjueces, del 19 de agosto de 2026.

SERÁ JUSTICIA

RAÚL GAITÁN
Fiscal de Estado
Provincia del Neuquén

HUGO N. PRIETO
Abogado
Mat. CPACF tº 112 fº 845

Copia

Escribanía General de Gobierno
Provincia del Neuquén

DORA L. ASTARGO
ESCRIBANA ADSCRIPTA SUPERIOR
ESCRIBANÍA GRAL. DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

FOLIO 5.- PRIMER TESTIMONIO. PODER GENERAL PARA JUICIOS: de FISCALIA DE ESTADO, de la PROVINCIA del NEUQUEN a favor de: Dr. HUGO NELSON PRIETO.ESCRITURA NUMERO: CUATRO.- En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a catorce días del mes de febrero del año dos mil doce, ante mí, Escribanía autorizante, de Escribanía General de Gobierno, COMPARECE: El señor Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén, Doctor Raúl Miguel GAITAN, argentino, documento nacional de identidad-16.628.105, vecino, persona capaz e INTERVIENE en nombre y representación de la PROVINCIA DEL NEUQUEN cuya personería y habilidad acredita con: a)- Decreto de su designación en el cargo 0020, del 10 de diciembre de 1999.- b)- Parte pertinente -versión taquigráfica- de la Reunión 22 - XXVIII- Período Legislativo del 29 de diciembre de 1999, relacionada con la designación del Fiscal de Estado de la Provincia, obrante a fojas 2 a 24 inclusive - c)- Decreto Ley 1290, dictado por el Estado Provincial con fecha 5 de octubre de 1962.- Y d)- Nota nº 445/12, del 13 de Febrero de 2012, dictada por Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, que agrego a la presente.- EN ESTE ESTADO: El compareciente expresa: Que según nota aludida en el inciso d), se resuelve otorgar Poder General Para Juicios a favor del Doctor Hugo Nelson Prieto para que actúe en calidad de apoderado, en nombre y representación de la PROVINCIA DEL NEUQUEN.- EN CONSECUENCIA: El señor Fiscal de Estado, dice: Que otorga PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor del Doctor Hugo Nelson PRIETO argentino, documento nacional de identidad número 12.066.352, Matrícula Provincial Nº 398 del CAPCN, y Matrícula Corte

Suprema de Justicia de la Nación T° 51, F° 15, para que en nombre y representación de la PROVINCIA DEL NEUQUEN actúe, en todos los casos judiciales y/o administrativos, al efecto se lo faculta para que inicie y prosiga hasta su total terminación, todos los Juicios pendientes y futuros, cualquiera sea su naturaleza, fuero o jurisdicción, como así las que se promuevan a futuro por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la Provincia sea parte legítima como actor o demandado, o en cualquier otro carácter, ejercitando las acciones pertinentes ante los Tribunales de la Nación o de las Provincias, con facultad para presentar escritos, títulos, partidas y documentos de toda clase; recusar; declinar o prorrogar jurisdicciones; entablar o contestar demandas y reconvenir; asistir al cotejo de documentos, firmas y letras, o a exámenes periciales; interponer o renunciar recursos legales en cualquier instancia; nombrar administradores, partidores, rematadores o peritos de toda índole; hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago y obligaciones; acordar términos; solicitar embargos preventivos, definitivos o inhibiciones y sus cancelaciones; intimar desalojos y desahucios; requerir medidas conservatorias, testimonios, inscripciones y compulsas de libros, papeles y documentos de toda clase, percibir y otorgar recibos o cartas de pago, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones, oponer o interrumpir prescripciones y producir pruebas de todo otro género o informaciones; interponer o renunciar recursos legales; tachar, transigir o rescindir transacciones; prestar o diferir juramentos; dar o exigir fianzas, cauciones o arraigos y demás formas de garantía; pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles o especiales a sus deudores y

contratantes, asistir a juntas en juicios de esa clase, ostentando la más amplia representatividad; aceptar, observar o desaprobar concordatos, adjudicaciones, cesiones de bienes y otros convenios o arreglos, designar liquidadores o comisiones de vigilancia; diligenciar exhortos, oficios, citaciones, mandamientos o intimaciones.- Otorgue y firme los instrumentos públicos y privados de cada caso y realice en suma cuantos más actos, gestiones y diligencias sean menester, al mejor y eficaz desempeño de este mandato, que no se podrá sustituir, debiendo entenderse que las facultades precedentemente indicadas, son de carácter enunciativas y no taxativas, no siendo por lo tanto excluyentes de las no indicadas, pero que nacen de la naturaleza del presente mandato.- Yo la autorizante hago constar la identidad del compareciente, Raúl Miguel GAITAN, por conocimiento de la autorizante.- LEIDA y ratificada, la firma el compareciente como acostumbra a hacerlo, ante mi, doy fe.- Firmada: Raúl Miguel GAITAN.-Ante mi: DORA LILIAN ASTARGO. Está mi sello y firma. CONCUERDA con su escritura matriz, que paso ante mi, Escribana Adscripta Superior de Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, al folio 5 del corriente protocolo. PARA EL APODERADO, expido el presente PRIMER TESTIMONIO en dos fojas mecanografiadas que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DORA L. ASTARGO
ESCRIBANA ADSCRIPTA SUPERIOR
ESCRIBANÍA GRAL. DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Decreto Nº 0020/99
Neuquén, 10 de Diciembre de 1999

VISTO:

El Decreto Nº 4389/99; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se acepto la renuncia presentada por el Dr. Marcos Rubén Silva al cargo de Fiscal de Estado interino;

Que de conformidad a lo establecido por los Artículos 136º y 139º de la Constitución Provincial resulta necesario cubrir el cargo *ad referéndum* del acuerdo legislativo pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA

Artículo 1º: DESIGNASE Fiscal de Estado, al Señor Dr. RAUL MIGUEL GAITAN; (DNI 16.628.105).- Clase 1964, a partir de la fecha del presente y ad referéndum del acuerdo legislativo dispuesto por el Artículo 139º de la Constitución Provincial.

Artículo 2º: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia .

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

Fdo: Sobisch
Gorosito

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.-

I. Proveyendo las presentaciones de fs. 8/14 y fs. 15/19: Tienese presente lo informado.

II. Hágase saber a las partes que el sorteo indicado a fs. 7, se realizará el día jueves 20 de agosto a las 12.00 hs. Notifíquese.

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 18/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110768348

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN), COMUNIDAD MAPUCHE LOF WIRKALEO, CRISTIAN HERNAN FERNANDEZ
Domicilio:	20310904539
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.-

I. Proveyendo las presentaciones de fs. 8/14 y fs. 15/19: Tienese presente lo informado.

II. Hágase saber a las partes que el sorteo indicado a fs. 7, se realizará el día jueves 20 de agosto a las 12.00 hs. Notifíquese.

#40064325#514208495#20260818090057354

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 18/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110768347

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	PROVINCIA DE NEUQUÉN, HUGO NELSON PRIETO
Domicilio:	20120663527
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 18 de agosto de 2026.-

I. Proveyendo las presentaciones de fs. 8/14 y fs. 15/19: Tienese presente lo informado.

II. Hágase saber a las partes que el sorteo indicado a fs. 7, se realizará el día jueves 20 de agosto a las 12.00 hs. Notifíquese.

#40064325#514208495#20260818090057354

AUTOS: "FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo" (Expte. CSJN Nº 001109/2025-00).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Juicios Ambientales.

OBJETO: Manifestar. Peticionar.

EXCSMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

HUGO N. PRIETO, abogado mat. C.S.J.N. t. 51, fº 15, con domicilio electrónico en 20120663527, por la demandada, a VE. digo:

I. OBJETO.

Vengo a manifestar, ante el cambio de la fecha de la audiencia prevista para el día de hoy, la imposibilidad de asistir a la misma, pues debo estar en la provincia de Neuquén desde mañana y hasta el miércoles 26 inclusive.

Solicito que se fije nueva audiencia a los mismos fines, proponiendo al efecto el día jueves 27 de agosto.

Ofrezco acreditar en tal oportunidad las constancias del viaje referido.

SERÁ JUSTICIA

HUGO N. PRIETO
Abogado
Mat. CPACF tº 112 fº 845

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.-

Proveyendo a la presentación de la Provincia de Neuquén (fs. 21):

I. Tiénese presente.

II. En virtud de lo solicitado reprográmese la audiencia para el día 27 de agosto del corriente año a las 12.30.

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 20/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110906524

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	PROVINCIA DE NEUQUÉN, HUGO NELSON PRIETO
Domicilio:	20120663527
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.-

Proveyendo a la presentación de la Provincia de Neuquén (fs. 21):

I. Tiénese presente.

II. En virtud de lo solicitado reprográmese la audiencia para el día 27 de agosto del corriente año a las 12.30.

#40064325#514719149#20260820092818013

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 20/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000110906523

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN), COMUNIDAD MAPUCHE LOF WIRKALEO, CRISTIAN HERNAN FERNANDEZ
Domicilio:	20310904539
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.-

Proveyendo a la presentación de la Provincia de Neuquén (fs. 21):

I. Tiénese presente.

II. En virtud de lo solicitado reprográmese la audiencia para el día 27 de agosto del corriente año a las 12.30.

#40064325#514719149#20260820092818013

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veintiséis, siendo las 12:30 horas, en la Secretaría de Juicios Ambientales, invitadas que fueron las partes a la audiencia designada a fs. 22 de la causa CSJ 1109/2025/RH1 "Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y otros c/ Provincia de Neuquén s/ acción de amparo". Comparecen, el Dr. Andrés María Napoli en representación de Fundación Ambiente y Recursos Naturales y, el Dr. Hugo Nelson Prieto en representación de la Provincia de Neuquén. Se practicó el sorteo previsto en el art. 22 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 23.498, articulo 1°) para integrar la Corte Suprema con dos (2) conjueces en las presentes actuaciones. Resultaron desinsaculados, como primer conjuez titular el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Dr. Jorge Eduardo Morán); como segundo conjuez titular el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Dr. Luis Fernando Poviña). Asimismo, y como suplente del primer conjuez fue desinsaculado la Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Dra. Carolina Laura Inés Robiglio) y, como suplente del segundo conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Dr. Leopoldo Oscar Bruglia). Siendo las 12:50 horas se dio por finalizado el acto, firmando los comparecientes por ante mí que doy fe.----------

NÉSTOR ALFREDO CAFFERATTA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 28 de agosto de 2026.-

I.- Hágase saber a las partes que en el sorteo practicado el día 27 de agosto, a los efectos de integrar el Tribunal que conocerá en la presente causa, resultaron desinsaculados en carácter de titulares: como primer conjuez titular el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Dr. Jorge Eduardo Morán); como segundo conjuez titular el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Dr. Luis Fernando Poviña). Asimismo, y como suplente del primer conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y, como suplente del segundo conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Conforme surge del acta de audiencia obrante a fs. 23.

II.- A los fines de poner en conocimiento a los señores conjueces para que decidan sobre su aceptación, líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 28/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000111357590

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	HUGO NELSON PRIETO
Domicilio:	20120663527
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 28 de agosto de 2026.-

I.- Hágase saber a las partes que en el sorteo practicado el día 27 de agosto, a los efectos de integrar el Tribunal que conocerá en la presente causa, resultaron desinsaculados en carácter de titulares: como primer conjuez titular el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Dr. Jorge Eduardo Morán); como segundo conjuez titular el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Dr. Luis Fernando Poviña). Asimismo, y como suplente del primer conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y, como suplente del segundo conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Conforme surge del acta de audiencia obrante a fs. 23.

II.- A los fines de poner en conocimiento a los señores conjueces para que decidan sobre su aceptación, líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

#40064325#516168534#20260828142233236

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 28/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000111357589

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	CRISTIAN HERNAN FERNANDEZ
Domicilio:	20310904539
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1109/2025	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo **Expte. N° 1109/2025**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: GUILLERMO FEO CARRIZO, Prosecretario Administrativo Ujier

1109/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/acción de amparo

Buenos Aires, 28 de agosto de 2026.-

I.- Hágase saber a las partes que en el sorteo practicado el día 27 de agosto, a los efectos de integrar el Tribunal que conocerá en la presente causa, resultaron desinsaculados en carácter de titulares: como primer conjuez titular el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Dr. Jorge Eduardo Morán); como segundo conjuez titular el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Dr. Luis Fernando Poviña). Asimismo, y como suplente del primer conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y, como suplente del segundo conjuez fue desinsaculado el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Conforme surge del acta de audiencia obrante a fs. 23.

II.- A los fines de poner en conocimiento a los señores conjueces para que decidan sobre su aceptación, líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Signature Not Verified
Digitally signed by NESTOR ALFREDO CAFFERATTA
Date: 2026.08.31 10:32:39 ART

#40064325#516168534#20260828142233236